

Corrección Oficio Vicky Hernández: oficio DNDDHH-LI-1373-2022, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras

Vie 16/12/2022 20:11

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Su Despacho

Señor secretario:

Con instrucciones superiores, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de presentar el **oficio DNDDHH-LI-1373-2022**, del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se presentará informe de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso **Vicky Hernández y Otras vs. Honduras** del 26 de marzo de 2021.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mis muestras de respeto y consideración.

Por: Abg. Manuel Antonio Díaz Galeas

Procurador General de la República y

Agente del Estado de Honduras ante la Corte IDH



Dirección Nacional de Derechos Humanos y Litigios Internacionales (DNDDHH-LI)

Procuraduría General de la República de Honduras

Calle Principal Residencial El Trapiche, Edificio PGR

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, Centroamérica

Tegucigalpa, M. D. C. 14 de diciembre, 2022.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Su Despacho.

Señor Secretario:

En mi condición de Procurador General de la República y Agente del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tengo el agrado de dirigirme al honorable Tribunal, en ocasión de presentar informe de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso **Vicky Hernández y Otras vs. Honduras** del 26 de marzo de 2021.

Al respecto, el Estado de Honduras procede a informar lo siguiente:

III. Punto dispositivo décimo quinto (15) referente a la adopción un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas trans adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos.

Al respecto, en junio 2022, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la OEA, presentó un diagnóstico para identificar los principales retos para el cumplimiento del presente punto resolutivo, habiéndose designado un enlace permanente del Registro Nacional de las Personas para el seguimiento de acciones adjunto al presente informe. Para el desarrollo de su diagnóstico, el PUICA realizó una serie de entrevistas con diferentes actores de sociedad civil y funcionarios del Estado de Honduras a fin de recabar los insumos necesarios para la construcción del producto final de la consultoría. De igual manera realizaron una gira de trabajo in situ en Honduras los días 18 y 19 de mayo de 2022 en la ciudad de Tegucigalpa.

A partir de los resultados del diagnóstico, el Registro Nacional de las Personas con el apoyo de diferentes instituciones como el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), la Secretaría de Derechos Humanos (SEDH) y la PGR, está construyendo una propuesta de las reformas necesarias para garantizar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en Honduras y los diferentes instrumentos o protocolos que faciliten su implementación, la cual será presentada oportunamente a las representantes de las víctimas.

IV. Punto dispositivo décimo sexto (16): Adopción de un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGTBI víctimas de violencia.

Al respecto, se informa que, en el marco de la mesa de trabajo interinstitucional conformado actualmente por la PGR, el Ministerio Público, la Secretaría de Derechos Humanos, el Poder Judicial y la Red Lésbica Cattrachas con el acompañamiento de

Justice Education Society (JES) se conformó un equipo interdisciplinario de consultoras para la construcción y sistematización del protocolo de investigación.

El equipo consultor contratado por el cooperante ha trabajado un primer borrador de protocolo, el cual fue presentado a las partes de la mesa de trabajo interinstitucional en varias reuniones de trabajo. Cabe mencionar que las consultoras se encuentran sistematizando múltiples observaciones remitidas por parte de las y los representantes en la mesa de trabajo tomando en consideración el estándar desarrollado por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH y se cuenta con la apertura para obtener el apoyo de otros aliados estratégicos en este proceso.

Por otro lado, se está trabajando el apartado referente a las diligencias médico-forenses con una representante de la Secretaría de Salud con conocimientos en la materia con enfoque diferenciado para personas LGTBI.

I. Punto dispositivo no. décimo séptimo (17) de la sentencia referente al diseño e implementación de un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGTBI.

Durante el año 2022 se formuló el proyecto de cooperación “Sentencia Vicky Hernández y Otras vs Honduras: Seguimiento de casos de violencia hacia el colectivo LGTBI” entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), la Procuraduría General de la República (PGR) y la Red Lésbica Cattrachas. A lo largo de la formulación se contó con el acompañamiento de las Secretarías de Seguridad, Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI), Secretaría para el Desarrollo y Seguimiento de Proyectos y Acuerdos (SEDESPA), y de Derechos Humanos (SEDH).

El proyecto en su formulación final contiene tres componentes principales encaminados a la conformación de un equipo consultor, la realización de diagnósticos de capacidades, identificación de actores principales en la investigación criminal además de un programa de capacitación de personal y el fortalecimiento de infraestructura para el levantamiento de estadísticas estatales de violencia contra personas LGTBI.

El proyecto se encuentra en una fase previa a la ejecución y se están finalizando trámites administrativos como ser la apertura de cuentas designadas para el proyecto.

Por lo antes expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que tenga por recibido el presente informe de cumplimiento de sentencias en el caso **Vicky Hernández y otras v. Honduras** y que se valore la información aportada.

El Estado reitera su compromiso de continuar con las acciones pertinentes en el cumplimiento de las resoluciones de este honorable Tribunal.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis muestras de respeto y consideración.



Abg. Mandel Antonio Díaz Galeas
Procurador General de la República

cc: Archivo

ANEXO 3



OEA

Más derechos para más gente

Informe final y recomendaciones al Registro Nacional de las Personas para el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida en los documentos de identidad e identificación de las personas trans en Honduras

Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)

Junio de 2022

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

DEPARTAMENTO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA EFECTIVA

María Fernanda Trigo, Directora.

Rebeca Omaña Peñaloza, Coordinadora del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA).

Carolina I. Von Opiela (elaboración), Consultora PUICA/OEA.

Catherine Pognat, Representante de la OEA en Honduras.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	3
I. INTRODUCCIÓN	6
Antecedentes. Sobre el PUICA	6
Sobre el Proyecto	6
Sobre el derecho a la identidad de género como derecho humano	7
Sobre el Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras	7
Sobre la cooperación técnica	8
Objetivo de la cooperación	8
Delimitación del informe	8
II. METODOLOGÍA	8
III. MARCO CONTEXTUAL: EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS COMO DERECHO HUMANO	11
La implicancia de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas.....	11
Implicancias de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso: “VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS” del 26 de marzo de 2021 (y notificada al Estado el 28 de junio de 2021).....	14
IV. REVISIÓN DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE EN LA GESTIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) DE HONDURAS	15
Relativo al cambio del prenombre o nombre/s de pila.	15
Relativo al cambio en el marcador “Sexo”	17
Relativo al cambio de imagen (foto)	19
V. SEÑALAMIENTO DE HALLAZGOS	20
Identificación de avances y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas	20
Identificación de obstáculos.	23
Identificación de prácticas actuales.....	24
Identificación de iniciativas transformadoras.....	27
Identificación de retos y nuevos desafíos en el contexto regional. Tendencias hacia el reconocimiento de la identidad de género(s)	36
VI. RECOMENDACIONES	38
VII. INSTITUCIONES Y PERSONAS ENTREVISTADAS	45
VIII. ANEXOS	46
Anexo I: Preliminar mapeo de actores sociales	46
Anexo II: Agenda de la visita técnica.....	51

RESUMEN EJECUTIVO

En la República de Honduras, hasta la fecha, no existe ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a las personas conforme a su identidad de género auto percibida, configurándose éstas como identidades de género no normativas.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), en septiembre de 2021, solicitó al Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) una cooperación técnica para revisar su marco legal y procedimientos y brindar recomendaciones de posibles mecanismos que la institución pudiera adoptar e implementar. El presente informe sintetiza los resultados obtenidos en el desarrollo de la cooperación técnica llevada a cabo entre enero y junio de 2022. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, basado en fuentes primarias y secundarias de información; asimismo, el estudio se llevó a cabo de modo no experimental, exploratorio y descriptivo. Para la validación de la información recogida, el PUICA realizó una visita técnica a Honduras el 18 y 19 de mayo de 2022.

En el informe se analiza el marco normativo de Honduras junto a los procedimientos del RNP relativos al cambio de nombre/s de pila, al marcador “sexo” y al cambio de imagen (foto) en el Documento Nacional de Identificación (DNI); además, se señalan hallazgos, con la identificación de avances y buenas prácticas, identificación de obstáculos, posibilidades e iniciativas transformadoras, así como también la identificación de retos y nuevos desafíos; y adicionalmente, se proporcionan recomendaciones y propuestas de posibles mecanismos que la institución pudiera implementar, hacia el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida en los documentos de identidad e identificación de las personas trans, *vis à vis* la observancia de compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos, focalizándose en el cumplimiento del Estado de Honduras de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: “VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS” del 26 de marzo de 2021 y a la luz de lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

Como punto de partida, en la sentencia del caso: “Vicky Hernández”, la Corte IDH ordenó al Estado de Honduras que, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la sentencia: “adopte un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”; asimismo, la Corte IDH instruyó algunas dimensiones prácticas de los deberes Estatales en esta materia, endilgando que el procedimiento permita: “a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, de tal forma que éstos sean conformes a su identidad de género auto-percibida”. También, la Corte IDH precisó que las características que debe adoptar este procedimiento debieran ser conforme a lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17.

Una de las características sobresalientes del marco normativo analizado es que la Constitución de la República de Honduras establece, en su art 39, que toda persona hondureña deberá ser inscrita en el RNP; además, que la conformación del RNP está investida de facultades de rango constitucional, porque el Art. 43-A de la Constitución establece que el RNP sea administrado por una Comisión Permanente integrada por tres Comisionados Propietarios y dos Suplentes. Por su parte, la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto N° 62-2004) y el Reglamento de esta Ley (Acuerdo N° 055-E-2015) es el marco jurídico que regula el funcionamiento del RNP.

A lo largo del trabajo pudieron detectarse ciertas prohibiciones para el cambio de nombre y el cambio de sexo como barreras específicas en el régimen reglamentario del RNP. Efectivamente, el impedimento se identifica en el Reglamento de la Ley del RNP del Directorio del RNP de fecha 9 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,727 de fecha 12 de mayo del 2015. Principalmente, para el cambio del nombre la prohibición se encuentra en forma expresa en el Art. 38. 4 y para la modificación del sexo/género en el Art. 38. 8.

De este modo, el obstáculo transcendental se encuentra anclado en la existencia de una prohibición expresa dirigida a los Oficiales Civiles para ordenar el cambio de nombre/s y para rectificar el dato referido al sexo de las personas, como regla general; y la existencia de un régimen de excepción, limitado y discrecional, que no comprenden la identidad de género auto percibida de las personas. Hasta el momento, la institución actuó acatando la prohibición existente y rechazando los pedidos de cambio de nombre/s y rectificación de sexo/género de las personas por razón de su identidad de género. Sin perjuicio de ello, no se encuentran razones de peso que justifiquen al RNP el sostenimiento de la prohibición para las personas trans, cuando no existen en el régimen legal vigente impedimentos con rango jerárquico superior al Reglamento de la ley del RNP.

De los hallazgos que se encontraron se destaca que el RNP puede apartarse de la práctica de declarar las peticiones como “improcedentes”, tal como se sostiene en la experiencia, y reformar el Reglamento de la Ley del RNP. Toda vez que, el RNP puede modificar el Reglamento de la Ley del RNP en el uso de sus facultades legales, establecidas básicamente en los Arts. 43-A, 43-B de la Constitución de la República, Art. 1, Arts. 16, numeral 2, de la Ley del RNP, Arts. 7, 49, 54, 116, 118, numeral 2, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Art. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y otras disposiciones en concordancia.

Entonces, es el RNP el agente clave que puede adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas administrativas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH en el caso “Vicky Hernandez”. No encontrándose, además, ningún otro organismo estatal con similares competencias orgánicas del RNP en la materia.

En el informe se emiten una serie de recomendaciones para que el RNP pueda avanzar con un procedimiento hacia el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans en Honduras

El PUICA recomienda la adopción de medidas progresivas, entre ellas, se recomienda al RNP a hacer uso de sus competencias y desarrollar reformas en su marco reglamentario para su adaptación y la implementación de mejores prácticas tendientes a la efectiva remoción de obstáculos, para garantizar la adecuación de los datos identitarios de acuerdo con la identidad de género de las personas, en los registros y en el DNI. Atendiendo a la necesidad detectada en Honduras, el PUICA insta al RNP a brindar una respuesta equilibrada a las peticiones realizadas en función del panorama social, de conformidad con los derechos involucrados, la legislación nacional, los estándares y compromisos internacionales; y, especialmente, para el cumplimiento del Estado de Honduras de la Sentencia de la Corte IDH en el Caso: “Vicky Hernández”.

El PUICA recomienda reformar el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas vigente de modo de: a) erradicar las prohibiciones que restringen el acceso al cambio de nombre/s de pila de las personas trans y de permitir el cambio de nombre/s por razón de identidad de género; b) erradicar las prohibiciones que restringen la posibilidad de rectificar el dato referido al campo “sexo”, que indica el género de la persona inscripto originalmente al momento del nacimiento, de acuerdo con la identidad de género auto percibida; c) autorizar

que toda persona pueda solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre(s) de pila e imagen (foto), cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida en sus documentos que acreditan identidad; y de autorizar a la persona a cargo de la función pública en el RNP para rectificar los datos. d) regular administrativamente la práctica de omitir el campo “sexo” en el DNI, si esa fuera una decisión adoptada, para que no aparezca impreso de modo escrito ni codificado, que permanezca no visible en los registros de validación, y establecer que este componente no sea un dato público sino confidencial; de lo contrario, que se adecue cualquier referencia al sexo/género en un futuro DNI de acuerdo a la identidad de género auto percibida de las personas. e) regular/protocolizar la atención a las personas para la toma de la fotografía y establecer sobre las características el debido respeto por la expresión de género de acuerdo con la identidad auto percibida. f) regular/protocolizar la atención a las personas con un trato digno, de acuerdo con su identidad de género auto percibida en todos los trámites que deba realizar ante las oficinas del RNP.

Asimismo, el PUICA recomienda reformar el Reglamento de la ley del RNP y adecuar su marco administrativo interno que lo operativice, de manera que contemplen el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans, que incluya esta razón entre las causales admitidas para la rectificación de los datos identitarios (nombre/s de pila y sexo/género), autorice a los “Oficiales Públicos” registrales para su ejecución, todo ello de manera armónica y conforme a los estándares de la OC-24/17, por lo que el procedimiento debería: a) solicitar como requisito único el consentimiento libre e informado de las personas solicitantes; b) abstenerse de contemplar la solicitud de requisitos irrazonables, estigmatizantes y patologizantes; c) contemplar la adecuación integral de las actas de nacimiento; d) contemplar la homologación de la identidad auto percibida en todos los registros, en documentaciones y bases de datos, de las personas solicitantes; e) contemplar la toma del trámite y el otorgamiento de un nuevo Documento Nacional de Identificación de la persona con los datos modificados de acuerdo con la identidad de género auto percibida y su expresión; f) ser confidencial, incluyendo las comunicaciones institucionales para la homologación del resto de los documentos de identidad de las personas solicitantes; g) consistir preferentemente en una rectificación del acta de nacimiento y el documento expedido no deberán mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género; i) ser expedito y preferentemente gratuito; j) tramitarse en el RNP y ser accionable desde cualquiera oficina de su competencia.

Estas recomendaciones están ligadas estrechamente con los estándares en materia de reconocimiento de la identidad de género que han sido desarrollados progresivamente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que permitirían al gobierno de Honduras cumplir con lo instruido en la sentencia del caso “Vicky Hernández”.

I. INTRODUCCIÓN

Antecedentes. Sobre el PUICA

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creado en el año 2008 mediante la resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES.2362 (XXXVIII-0/08) con el objetivo de promover el fortalecimiento y la modernización de las instituciones de registro civil e identificación en favor de garantizar el derecho a la identidad.

Desde entonces, el PUICA ha implementado proyectos de cooperación técnica en más de 20 Estados Miembros de la Organización, apoyando la emisión de más de diecinueve millones de certificados de nacimiento y tarjetas de identificación nacional. Entre los proyectos implementados, se encuentran iniciativas diversas que han logrado dotar de documentos de identidad a personas migrantes, personas desplazadas por la violencia, poblaciones indígenas, poblaciones transfronterizas, poblaciones rurales, y otras más, que viven en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

El PUICA reconoce que la posesión de documentos que no reflejan la identidad propia equivale a su inexistencia, y por lo tanto, encuentra que no adecuar los registros y documentos de identificación a la identidad de género auto percibida de cualquier persona es una forma de subregistro y una vulneración a los derechos a la identidad personal, a la personalidad jurídica, al nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, la dignidad, entre otros.

Sobre el Proyecto

Consciente de los ciclos de discriminación y violencia que enfrentan las personas con identidades de género no normativas en la región y de la falta de acceso a documentos de identidad que correspondan a su identidad de género auto percibida, el PUICA implementa desde el 2019, el proyecto “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida en los documentos de identidad”, auspiciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Desde la visión del PUICA, al aumentar el conocimiento de los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida entre las instituciones de registro civil de la región, así como al proporcionarles acceso a buenas prácticas, historias individuales, experiencias y recomendaciones de sus pares, los Estados Miembros de la OEA estarán mejor equipados para liderar cambios en sus políticas, procesos y procedimientos internos, con el fin de promover el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida en sus respectivas jurisdicciones.

Sobre el derecho a la identidad de género como derecho humano

En el ámbito del Sistema Interamericano, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana (CorteIDH) han interpretado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el sentido de incorporar la identidad de género como una categoría protegida¹.

La Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH se destaca, entre otras cosas, por considerar a la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el Art. 1.1 de la CADH y por resaltar el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos.

Sobre el Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras

El Registro Nacional de las Personas es el órgano del Estado de Honduras que tiene a cargo el registro de todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte, así como, la emisión de documentos de identificación y los medios necesarios para su participación en la vida ciudadana y social del país.

La Ley del Registro Nacional de las Personas² y el Reglamento de esta Ley es el marco jurídico que regula el funcionamiento del RNP.

Mediante el Decreto N° 62-2004 se expidió la nueva Ley del RNP, independizando las funciones de registro civil e identidad del Tribunal Superior de Elecciones. El decreto otorgó al RNP el carácter de institución de seguridad, independiente, autónoma, técnica y administrativa, con autodeterminación normativa, autoridad en todo el territorio nacional y oficinas registrales en los lugares que considere necesario (Art. 1°).

Pero además sus competencias están establecidas con rango superior, desde la Constitución Nacional, a partir de que el Decreto 200 que reforma el Art. 43 B del Decreto 200, le otorga

¹ Para este informe se han tomado las definiciones aportadas por la Corte IDH de la OEA en la OC-24 en el Glosario: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Por su parte, la expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

² El 15 de mayo del 2004, se aprobó la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas, mediante Decreto No. 62-2004

facultad al RNP de “administrar el Sistema de Identificación Nacional y de elaborar y extender el Documento Nacional de Identificación, a todos los ciudadanos”³.

Sobre la cooperación técnica

En la República de Honduras, hasta la fecha, no existe ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a las personas conforme a su identidad de género auto percibida, que habiliten el cambio de nombre de pila o prenombre/s y la rectificación del “Sexo” en los documentos de identificación.

El Registro Nacional de las Personas, que concentra las facultades de registro civil e identificación en Honduras, solicitó en septiembre de 2021, una cooperación técnica al PUICA/OEA.

Objetivo de la cooperación

El objetivo general de la cooperación técnica solicitada por el RNP era “revisar el marco legal y los procedimientos del Registro Nacional de las Personas y brindar recomendaciones de posibles mecanismos que la institución pueda adoptar e implementar” hacia el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida en los documentos de identidad e identificación de las personas trans en Honduras.

Delimitación del informe

El presente informe sintetiza los resultados obtenidos en el desarrollo de la consultoría para la “Asistencia técnica al Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras” desarrollada a partir del 9 de enero de 2022 y hasta el mes de junio del mismo año.

Este documento se organiza en cuatro partes. La primera ofrece el punto de partida desde el cual se delimita el trabajo y se determinan aspectos metodológicos. En segunda instancia, se realiza una revisión del marco contextual sobre el derecho a la identidad de género de las personas como derecho humano, la incidencia e impacto de decisiones de la Corte IDH: el estándar establecido en la Opinión Consultiva OC-24/17 y la sentencia en el Caso: “VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS” del 26 de marzo de 2021. El tercer apartado, presenta una revisión del marco normativo aplicable y de prácticas en la gestión del RNP de Honduras: relativo al cambio de nombre/s de pila, relativo al marcador “sexo” y relativo al cambio de imagen (foto) en la cédula de identificación. En el cuarto apartado, se señalan hallazgos, con la identificación de avances y buenas prácticas, identificación de obstáculos, posibilidades e iniciativas transformadoras, así como también la identificación de retos y nuevos desafíos. Finalmente, se proporcionan recomendaciones.

II. METODOLOGÍA

Esta investigación se encuentra sustentada, fundamentalmente, dentro de un enfoque cualitativo, basado en fuentes primarias y secundarias de información; asimismo, el estudio se llevó a cabo de modo: no experimental, exploratorio y descriptivo.

³ Ver. Plan Estratégico Institucional -PEI- Periodo 2020-2024 -Reforma y Modernización del Registro Nacional de las Personas. Breve reseña histórica del registro civil. Disponible en: <https://rnlpm61prd-aucrnph01.cec.ocp.oraclecloud.com/site/RNPweb/qui%C3%A9nes-somos.html#&gid=1&pid=1>

De acuerdo con el cronograma llevado a cabo, el trabajo se organizó con las siguientes etapas:

- Etapa I. Diseño y planificación
- Etapa II. Recolección de información
- Etapa III. Sistematización de la información, compilación y análisis.
- Etapa IV. Socialización y validación de la información. Visita *in situ*.
- Etapa V. Documento final. Incorporación de comentarios e información colectada en la visita y generación del reporte final como documento entregable.

Para la elaboración de este documento, y con el objetivo de conocer en profundidad la normativa aplicable y las prácticas que se hubieran puesto en marcha hacia el reconocimiento de la identidad de género en el DNI en Honduras, como primera medida, se estableció contacto con el Punto Focal designado por el RNP a los efectos del desarrollo de la cooperación técnica solicitada al PUICA. Al mismo tiempo se procedió a elaborar preguntas técnicas que constituyeron insumos de apoyo para la confección de cuestionarios como herramientas para canalizar los pedidos de información (ver Anexo I). De este modo, se le requirió información detallada al abogado asignado en representación del RNP que fueron comunicadas por diversos medios (correo electrónico, WhatsApp, chats, llamados de teléfono y video conferencias).

Una vez recibidas las respuestas provistas por el RNP se realizó un análisis pormenorizado de sus contenidos. Al mismo tiempo, se consultaron textos normativos de aplicación por el RNP en el desarrollo de su gestión.

Paralelamente se tomó contacto y se realizaron pedidos de información a otros organismos públicos. También se participó en reuniones con funcionarios/as (entre enero y marzo de 2022 a través de la plataforma de videoconferencia Zoom).

Luego se realizó un análisis de las respuestas a pedidos de información provistas por los equipos técnicos pertenecientes a organismos públicos, entre éstos de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de la República de Honduras.

Como fuente de información secundaria, se analizó la información contenida en informes y reportes de organismos nacionales, internacionales, sociedad civil y otras organizaciones y entidades; también de documentos provistos por personas particulares interesadas en el reconocimiento de su propia identidad auto percibida en sus documentos. En forma complementaria se hizo una revisión de páginas web de las instituciones públicas y de las organizaciones sociales, artículos de prensa e información provista por medios de comunicación. Asimismo, a fin de realizar una evaluación integral, se analizó la información contenida en bibliografía de carácter teórico, la revisión documental de textos, institucionales, constitucionales, normativos, sentencias, resoluciones, dictámenes, escritos en expedientes administrativos y judiciales en diversas instancias, notas, notificaciones, *amicus curiae*, certificaciones y constancias, planillas, comunicados, actas, iniciativas, políticas públicas, estrategias y planes operativos, informes de organismos internacionales, de organizaciones de sociedad civil, proyectos para reformas legales y reglamentarias.

Adicionalmente, se obtuvo información valiosa a partir de la observación participante en la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Situación de los derechos

humanos de las personas LGBTI en Honduras” durante el 183° Período de Sesiones⁴ (el 16 de marzo de 2022) con transmisión sincrónica por el canal de YouTube, en el cual participaron representantes de más de 25 organizaciones de la sociedad civil y del movimiento LGBTI⁵ de Honduras, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Estado de Honduras a través de sus representantes.

Como fuente de información primaria, se realizaron entrevistas en profundidad a informantes claves (entre enero y mayo de 2022). Para el desarrollo de las entrevistas, la metodología utilizada para el muestreo y recolección de la información ha sido la de “bola de nieve”, consistente en pedirle a cada informante que recomiende o permita el vínculo con posibles participantes que de otra forma no pueden ser alcanzados. Es importante señalar que la participación de personas trans en este estudio ha sido una de sus principales fortalezas, ya que permitió la pesquisa a través del acercamiento a informantes de difícil acceso durante el proceso de entrevista y establecer una relación de ida y vuelta (*rapport*). Esta metodología ha requerido una cantidad considerable de tiempo para este estudio, por lo cual esos vínculos hicieron posible actualizar la información. Las entrevistas fueron materializadas a través de videos llamadas por Zoom, Skype y WhatsApp y siempre con carácter confidencial. Las personas fueron interrogadas en base a preguntas abiertas que sirvieron como disparadores en el intercambio. Las conversaciones fueron profundas y en la mayoría bastante extensas, gracias a la actitud colaborativa e interesada de quienes participaron.

En virtud de la información recabada fue posible elaborar un mapa de actores, en el cual se identificaron actores sociales, su nivel de importancia relativo a la injerencia/responsabilidad para dar respuesta a la solicitud de rectificación de datos registrados sobre la identidad de las personas cuando su identidad de género auto percibida no coincide con la inscrita en sus documentos de identidad (ver Anexo II).

Una vez finalizada la compilación y sistematización de información, esta fue compartida en forma oral con las personas funcionarias del RNP y de otros organismos públicos estatales, como la Secretaria de Estado de Derechos Humanos en Honduras, representantes de la Procuraduría General de la República, Miembros del Congreso de la Nación, del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con defensores/as de derechos humanos, líderes/zas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, con sus equipos de abogados/as y con personas antes entrevistadas, con la finalidad de corroborar la mayor información contenida en este reporte.

La visita técnica a la Ciudad de Tegucigalpa, para la verificación de la información colectada, su validación y/o rectificación, tuvo lugar durante los días 18 y 19 de mayo de 2022. Los encuentros se realizaron formalmente en las oficina nacional de la OEA en Honduras contando con la presencia de la Representante de la OEA y en las oficinas del RNP, habiendo sido recibida la

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/?S=183>

⁵ Centro para el Desarrollo y la Cooperación (SOMOS CDC-); Asociación LGTBI Arcoíris de Honduras; Comité De Diversidad Sexual De Honduras integrado a su vez por: Asociación Kukulcán, Asociación Colectivo Violeta, Asociación LTB IXCHEL, Organización Pro Unión Ceibeña (OPROUCE), Asociación Humanos en Acción (HUMAC), Asociación de Prevención y Educación Sexual en Salud y Sida (APREST), Asociación Iguales, Somos Tran, Negritudes Trans HN, Colectiva de Mujeres Trans Muñecas de Arcoíris. Centro de Educación y Prevención en Salud, Sexualidad y SIDA (CEPRES). Grupo Lésbico y Bisexual Litos. Asociación LGTBI Horus. Centro de Formación e Integración (CEFI). SOMOS CDC.

delegación del PUICA por los tres Comisionados y sus equipos, respectivamente (ver Anexo III con la agenda de las actividades).

III. MARCO CONTEXTUAL: EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS COMO DERECHO HUMANO

La implicancia de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas

La Opinión Consultiva Número 24 del año 2017 (OC-24/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁶ establece la compilación de estándares legales relacionados con la identidad de género para la Región y el PUICA aboga con su promoción⁷.

Siguiendo con las nociones adoptadas por el PUICA⁸: La OC-24/17, por ser la interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), se constituye como el marco analítico principal para la implementación de las actividades del proyecto sobre registros civiles y reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida de la OEA.

Cabe destacar que la Corte IDH determinó que el derecho de cada persona a definir su identidad de género de manera autónoma, así como el derecho a que la información personal que aparezca en sus registros y documentos de identificación correspondan con su identidad de género auto percibida, son derechos protegidos por la CADH.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte IDH, entre otras cuestiones:

- Describe al contexto relacionado con los derechos de las personas LGBTI, a las que define como “históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”⁹.

⁶ Cnfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 24, Párr. 101 y Párr. 117 a 161.

⁷ Ver: “Lineamientos para la implementación de la Opinión Consultiva N° 24 en el marco del Reconocimiento Legal de la Identidad de Género, SYNERGÍA – Initiatives for Human Rights y PUICA- OEA, Mayo de 2020, Disponible en: <http://clarcienv.com/identidaddegenero/public/files/SYNERGIA%20-%20OC24.pdf>

⁸ Cfr. “Reconocimiento Integral de la Identidad de Género, Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) solicitado por México”, Juan Pablo Delgado Miranda, Gerente de Proyecto, Marzo 2020, Disponible en: https://clarcienv.com/IMG/pdf/informe_mecigep_renapo_mexico.pdf

⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 33

- Destaca que la falta de acceso a derechos se agrava con el entrecruzamiento de la condición de la orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal, con otros factores, como el sexo, el origen étnico, la edad, la condición social¹⁰.
- Señala la especial situación de vulnerabilidad de las personas trans, “los diversos obstáculos para ejercer derechos: en el ámbito laboral, de la vivienda, al momento de adquirir obligaciones, gozar de prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero como consecuencia de la falta de reconocimiento legal de su género auto percibido”¹¹.
- Resalta que los Estados se deben abstener de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, teniendo en cuenta que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona¹².
- Ratifica que las personas en su diversidad de identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida¹³.

La OC-24, además, establece que la CADH contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismas según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida ¹⁴. **Además, establece que el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención sexo/género, en los registros y en los documentos de identidad, para que éstos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el Art. 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la CADH.**

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (Arts. 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (Art. 2 de la Convención), **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines**¹⁵.

Asimismo, con el fin de dotar de plena efectividad a los derechos mencionados, la propia Corte IDH resolvió que los procedimientos para reconocer la identidad de género auto percibida de las personas deberán cumplir con las características que se enlistan a continuación:

- **Integralidad.** Los procedimientos deben permitir la rectificación de las menciones nombre y sexo/género de los documentos y registros de las personas, y cuando corresponda, la fotografía. Asimismo, por integrales se entiende que con un trámite único las personas deberían poder rectificar la totalidad de sus documentos y registros. Es decir, que es contrario al estándar regional obligar a las personas a rectificar sus documentos y registros institución por institución, en función de que debe haber mecanismos de coordinación institucional para que, rectificado

¹⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 41

¹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 42

¹² Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 61

¹³ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 104

¹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 86

¹⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 100

el registro o documento de identidad principal, según sea el caso, los demás documentos y registros también se rectifiquen.

- **Confidencialidad.** Los trámites y comunicaciones estatales deben ser confidenciales, y los documentos y registros no deben reflejar los cambios realizados.
- **Consentimiento** libre e informado como único requisito para su tramitación. Toda solicitud de prueba médica, psiquiátrica y necesidad de someterse a cirugías de reafirmación o tratamientos hormonales es violatoria de derechos humanos por resultar patologizante. Tampoco es razonable solicitar otros requisitos que sirvan como acreditaciones de la identidad de género, en términos de que la identidad de género auto percibida no debe estar sujeta a escrutinio externo.
- **Expeditez y gratuidad.** Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible y tender a ser gratuitos.
- **Naturaleza administrativa.** Los procedimientos que más se acercan al estándar convencional son aquellos que son de naturaleza materialmente administrativa.
- **Provisiones sobre niñez y adolescencia.** Las premisas anteriores son aplicables en su totalidad a las niñas y adolescencias que deseen ser reconocidas en su identidad de género auto percibida.

El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos; por tanto, su negación se traduce en la creación de situaciones discriminatorias, como la carencia de una constancia legal sobre la existencia propia, así como afecciones negativas en el acceso a sus otros derechos.

El estándar reseñado resulta fundamental para el análisis del derecho interno de Honduras y la realización del control de convencionalidad de parte de las autoridades estatales¹⁶.

¹⁶ Un control de convencionalidad que integre las normas del derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo establece la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en la sentencia RI-SCO-1165-2014 del 23 de junio del 2017:

- La Constitución y los Tratados interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de los Derechos Humanos.
 - La Constitución constituye el estatuto mínimo de protección de la persona humana
 - La Constitución se complementa con los Tratados y Convenios de Derechos Humanos.
 - La Constitución de la República no se agota en su texto si no que trasciende así misma y va más allá.
- Por otra parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los Recursos de Amparo N° RAA-0406-2013 y RI-1343-2014 acumulados con el RI-0243-2015 estableció:
- Las normas y derechos humanos de origen supranacional se incorporan al derecho interno para formar parte del bloque de inconstitucionalidad.
 - La normas y derechos de origen supranacional son normas del derecho fundamental con jerarquía Constitucional y supra legal
 - No solo son vinculantes las sentencias internacionales en las que Honduras es parte, si no también aquellas en las que no lo es.

Implicancias de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso: “VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS” del 26 de marzo de 2021 (y notificada al Estado el 28 de junio de 2021)

En la sentencia de la Corte IDH en el caso: “Vicky Hernández y otras contra Honduras”, se estableció la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la muerte de Vicky Hernández.

La Corte IDH, en su sentencia refirió que la violación a la vida, integridad personal, reconocimiento a la personalidad jurídica, libertad personal, privacidad, libertad de expresión y al nombre constituye una violencia por razón de expresión e identidad de género. En la sentencia se determinó que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a la identidad de género de Vicky Hernández, entre otros, por: no haber investigado los hechos del caso tomando en cuenta su identidad de género auto percibida y por haber conducido la investigación de forma discriminatoria con base en prejuicios basados en la identidad y/o expresión de género¹⁷. Asimismo, la Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

También, la Corte IDH indicó que varios de los obstáculos que se presentaron en esas investigaciones nacen en parte de la inexistencia de un mecanismo o un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permite a las personas adecuar los datos de sus documentos de identidad a su género auto percibido¹⁸.

Como consecuencia, la misma Corte ordenó al Estado de Honduras que, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la sentencia: “adopte un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”¹⁹.

Asimismo, en su fallo la Corte IDH instruyó algunas dimensiones prácticas de los deberes Estatales en esta materia, señalando que el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género permita: “a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, de tal forma que éstos sean conformes a su identidad de género auto-percibida”²⁰.

También, la Corte IDH precisó con detalle las características que debe adoptar este procedimiento, que deberá ser conforme a lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, en el sentido que: “[D]eberá garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar

¹⁷ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras contra Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 172

¹⁸ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras contra Honduras, *supra*, Párr. 172

¹⁹ Corte IDH, Caso Vicky Hernández , *supra*, ídem, Párr. 172

²⁰ Corte IDH, Caso Vicky Hernández , *supra*, ídem.

irrazonables o patologizantes; c) confidencial, siendo además que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; e) no debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, y f) sin que se requiera necesariamente que sea regulado por una ley[...]"²¹.

Luego, la Corte IDH en el mismo fallo, enunció: "De considerarlo conveniente, el Estado podrá acudir a organizaciones como el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), de la OEA, a fin de que tal entidad brinde asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada"²².

IV. REVISIÓN DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE EN LA GESTIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) DE HONDURAS

Para el caso de Honduras no existe ningún procedimiento que permita el reconocimiento de la identidad de género a personas con identidades de género no normativas. A pesar de que se contempla la posibilidad del cambio de nombre por vía administrativa para algunos supuestos, la rectificación de pronombre/s debido al reconocimiento de la identidad de género no es posible y tampoco se conocen antecedentes por la vía jurisdiccional. No obstante, se permite la captura de la fotografía para la tarjeta de identidad civil respetando la expresión de género de las personas y, además, este documento no consigna impreso al frente el marcador "Sexo" relativo al género.

Relativo al cambio del prenombre o nombre/s de pila.

El nombre de las personas se encuentra compuesto de prenombre (o lo que denominamos nombre de pila) y el apellido.

El nombre de las personas hoy es pensado como un derecho humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho al nombre como un derecho autónomo, no obstante, su íntima vinculación con el derecho humano de identidad.

La Constitución de la República de Honduras establece, en su art 39, que toda persona hondureña deberá ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas. De este modo se garantiza el derecho a la inscripción de la identidad personal con carácter universal.

Las reglas generales concernientes al nombre se encuentran establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto N° 62-2004) y el Reglamento de esa ley (Acuerdo N° 055-E-2015).

Por su parte, en la Ley del RNP vigente se detallan las condiciones para la individualización de las personas naturales (Art. 49). En este sentido, se operativiza el derecho de toda persona a su

²¹ Corte IDH, Caso Vicky Hernández, supra, Párr. 173

²² Corte IDH, Caso Vicky Hernández, supra, ídem.

individualidad, al uso de un nombre/s, apellido/s que legalmente lo identifican, por encontrarse inscrito en el Registro Civil.

En este marco la Ley también establece el modo en el uso de los nombres, atendiendo a situaciones de uso indebido por ilegalidad. Así, conforme el art. 50 de la norma, se establece que la persona que usare nombres y apellidos que no le corresponden, será responsable de los daños y perjuicios a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar y de ser obligada a cesar en el uso de los nombres y apellidos indebidos.

Asimismo, la Ley del RNP señala límites a la elección de los nombres que pueden quedar sujetos a su no inscripción. Específicamente, por el art. 51, la ley endilga que los padres o las Instituciones determinadas por la ley, tienen el derecho de elegir libremente el nombre del niño/a; pero que el Oficial/Registrador no inscribirá los nombres cuando éstos sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, sean idénticos a los de hermanos vivos, y, sean más de tres nombres; además, se establece que en el caso de inscribirse una persona con el mismo nombre de un hermano muerto, en la inscripción se hará constar esta circunstancia.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del RNP (del Acuerdo No. 055-E-2015 de fecha 9 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,727 de fecha 12 de mayo del 2015) se encarga de regular las prohibiciones relativas al obrar del Oficial Civil/Registrador para el cambio de nombre de las personas; y también regula cuáles son las excepciones para admitir el cambio de nombre a razón de determinadas circunstancias por petición de la persona interesada.

En efecto, el Reglamento de la Ley del RNP, en su Art. 38 establece expresamente en sus incisos que queda prohibido a los Oficiales Civiles principalmente:

“4. Ordenar cambio de nombre del inscrito en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a rectificaciones o adiciones de letras, siempre que fonéticamente no impliquen cambios sustantivos o hubieran sido generados por error del Registrador Civil Municipal y así se demostrare con los documentos de mérito que obrare en poder de la Institución.

5. Ordenar cambio de nombre del inscrito, salvo lo dispuesto en el Art. 71 de este Reglamento.

6. Ordenar cambios de nombre del inscrito cuando no fuera evidente o no derive de un error imputable al Registro Civil o a las Secretarías Municipales y así se demostrare con los documentos que dieron origen a la inscripción y que obraren en poder de la Institución.

7. Adicionar u omitir en una inscripción de nacimiento nombre, nombres u otro orden en los apellidos, invocando que el inscrito los ha utilizado así toda su vida, salvo en lo dispuesto en los numerales 4), 5) y 6) de este artículo.”

Como puede observarse, prima la fijeza de los nombres como regla general.

En contrapartida, el mismo Reglamento de la Ley del RNP, regula los casos permitidos para el cambio de nombre, establece las circunstancias, los requisitos y la forma de tramitación. Esencialmente, según el análisis del Reglamento de la Ley del RNP, se habilita al Oficial Civil a autorizar el cambio de nombre, mediante resolución, siempre y cuando de la información contenida en los documentos de archivos registrales y de identificación, tanto física como digital, resultare evidencia de error u omisión imputable al Registro, a las Secretarías Municipales, conforme lo establecido en los Arts. 38.5, 38.6, 70 y 71. Entonces, la procedencia de la excepción para el cambio de nombre, peticionada por la propia parte, se halla en que concurran algunas de las circunstancias detalladas en el reglamento como:

- El cambio de letras en los nombres, siempre que fonéticamente no impliquen cambios sustantivos;
- En los casos de nombres en idioma extranjero de difícil escritura;
- Por error del Registrador;
- En el caso de doble inscripción previo dictamen del Departamento de Registro Civil y del Departamento de Asesoría Legal en su orden;
- En aquellos casos que sean nombres contrarios a la moral y a las buenas costumbres, que dañen psicológicamente al niño o niña (reparado en un dictamen previo de Medicina Forense);
- En los casos excepcionales o atípicos (previamente documentados y que hayan sido dictaminados por el Comité Integrado del Sistema de Registro Civil e Identificación);
- En los casos en los que el RNP emitió un DNI con nombres diferentes a los consignados en la inscripción de nacimiento en registro civil.

Por otra parte, se halló que el Código de Familia vigente contempla la posibilidad del cambio de nombre del adoptado cuando se realice la adopción y cuando el Tribunal lo autorice.

Además, el Reglamento de la Ley del RNP resuelve el modus operandi para los casos admitidos para el cambio de nombre. La vía de tramitación dispuesta para el cambio de nombre es administrativa y ante las oficinas del RNP.

En la práctica, quien pretende la rectificación de su nombre debe realizar una solicitud por escrito al Oficial Civil del RNP consignando los motivos por el cual procede el cambio, así como indicar el nombre que desea cambiar. Además, se requiere al/la peticionante que acompañe, con su solicitud, la Certificación del Acta de Nacimiento original. Posteriormente, el RNP dicta resolución, de ser favorable, se realizará las anotaciones en el Libro de Vida o Acta correspondiente del solicitante y que se encuentra en dominio del mismo organismo.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, se identifica en el texto del Reglamento del Registro Nacional de las personas prohibiciones expresas para el cambio de nombre. No obstante, también se identifican limitadas causales que en forma excepcional permiten el cambio de nombre, pero la identidad de género no se encuentra comprendida como una de ellas. Sin embargo, no existe prohibición expresa para el cambio de nombre o prenombre en la Constitución de la República, en los Códigos de fondo, ni en otras normas legales y/o de rango jerárquico superior al propio Reglamento de la Ley del RNP.

Entonces, se deriva que es el propio Reglamento el que se presenta como un obstáculo para el cambio de prenombre/s y su consiguiente rectificación registral de acuerdo con la identidad de género auto percibida de las personas.

Relativo al cambio en el marcador “Sexo”

De manera global, no quedan dudas que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales brindan información fundamental para la planificación estatal y el diseño e implementación de políticas públicas. En particular, las estadísticas de nacimientos y defunciones son necesarias para una actualización continua de las estimaciones y proyecciones de población. El sexo es un

componente que forma parte de estas estadísticas y que refiere a la caracterización biológica de las personas²³. Y las estadísticas vitales desglosadas por sexo sirven para varios fines.

Los informes estadísticos a los que hace referencia la Ley del RNP y su Reglamento comprenden al Sexo como una variable. Así por ejemplo para la dimensión del recién nacido y del parto, el Sexo es una variable. Pero es el Instituto Nacional de Estadística (INE) la institución encargada de la elaboración de los formularios de los hechos vitales.

Según la normativa legal vigente el RNP sólo contempla la inscripción del campo “sexo” de la persona como dato esencial en las actas respectivas a la inscripción de nacimientos, registros y documentación, no siendo posible la consignación del dato referido como “género”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, conforme al Art. 62, establece expresamente que, al momento de efectuarse la inscripción de nacimiento, “se anotarán los datos generales siguientes: 1). Lugar, hora, día, mes y año del nacimiento; 2). Sexo, nombres y apellidos de la persona recién nacida; y, 3). Nombres, apellidos, número de identidad, nacionalidad y domicilio de ambos padres o de uno solo si fuere el caso”.

Al respecto, como regla general el “Sexo” no puede ser rectificado y ello se encuentra establecido en Reglamento de la Ley del RNP. Especialmente, el Art. 38. 8 expresa: “...queda prohibido a los Oficiales Civiles, lo siguiente: 8. Ordenar modificaciones relativas al sexo en las inscripciones, salvo acreditación de dictamen de Medicina Forense, reporte médico o documentación registral según sea el caso. Ordenar rectificaciones de información relativa al padre o madre con nombres y apellidos distintos a los que originalmente están consignados en la inscripción de nacimiento de los padres del inscrito” Pero, como puede observarse, el propio inciso establece excepciones.

Concomitantemente, el mismo Reglamento en el Art. 186 permite rectificar el sexo consignado en la inscripción de nacimiento: “solamente cuando fuese un error evidente atribuible al Registro Civil y así lo demostrare con las pruebas de mérito, o por la evaluación del Médico Forense en el caso que proceda”.

Un caso particular, lo constituye la práctica dada para la atención y el registro de nacimiento de personas intersex, instado como consecuencia de una serie de discusiones encabezadas por la Secretaría de Salud en materia de estadísticas vitales, donde se acordó para estos casos que la

²³ En este sentido ver las definiciones aportadas por la Corte IDH. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, Glosario. Párr. 32.

“a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

b) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.”

documentación registral quede sin completar en lo relativo a las menciones sexo/género de forma temporal hasta que la persona determine su identidad de género²⁴.

Por otra parte, no se encuentran normas nacionales vigentes que señalen la obligatoriedad de que el dato sobre el “Sexo” sea reflejado en el Documento Nacional de Identificación (DNI).

Además, como se verá más adelante, **desde el año 2021, con la vigencia del nuevo DNI, se decidió y se mantiene en la práctica que el DNI no contenga inscripción referida al campo “Sexo” en forma impresa en su cara frontal.** La medida es de alcance general, por lo que el sexo visible en el DNI no es una opción posible para la ciudadanía.

Relativo al cambio de imagen (foto)

Del relevamiento de información realizado, no se ha encontrado una normativa expresa que directamente restrinja o prohíba la captura de la imagen personal a través de la fotografía y su respectiva impresión en la cédula de identidad civil de acuerdo con la expresión de género de las personas. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en su Art. 231, establece las circunstancias por las que no se le podrá tomar fotografía a las personas para su documento de identificación y menciona las siguientes: “1. Con lentes oscuros. 2. Con sombreros, gorras, turbantes y pañuelos. 3. Con las orejas cubiertas por el cabello. 4. Con aretes o accesorios. 5. Que utilicen vendajes en su cara. 6. Con peinados o cortes de pelo que cubran su rostro. 7. En estado de ebriedad o drogadicción. 8. Exceso de maquillaje que impida su identificación.”

A partir de la emisión del nuevo DNI, se ejecutaron prácticas para garantizar una nueva captura de la fotografía de forma respetuosa y sin pretender alterar la expresión de género de la persona que pudiera corresponder o no con el sexo registrado originalmente, siempre y cuando se tomaran en cuenta los requerimientos técnicos y especificaciones que el Reglamento y procedimientos institucionales indican para los trámites de toda la ciudadanía, con la finalidad de validar la identidad de la persona a través de la biometría dactilar y la biometría facial - donde el software hace las triangulaciones del rostro- todo ello, de acuerdo a las características de seguridad de la tecnología implementada por el RNP.

Por lo anterior, a las personas trans se les permitió actualizar su fotografía para obtener su nuevo DNI con la imagen de acuerdo con su expresión de género. En la práctica se dispuso que las únicas limitaciones que pudieran relacionarse con la interpretación de las circunstancias del Art. 231, antes citado, deben estar justificadas por la factibilidad tecnológica para llevar a cabo la tarea.

En definitiva, en la actualidad, **resulta posible adecuar la imagen del DNI de acuerdo con la expresión de la identidad de género auto percibida de las personas. Esta situación se patentiza en el mantenimiento de prácticas por parte de los equipos que desempeñan funciones en el RNP. No obstante, se desconocen regulaciones formales del procedimiento del modo antes descrito.**

²⁴ Cnfr. PUICA, “Panorama...” antes cit.

V. SEÑALAMIENTO DE HALLAZGOS

Identificación de avances y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas

En función de recabar información sobre el desarrollo de prácticas, se pidió a las personas entrevistadas su opinión respecto a la adopción de nuevas medidas en la gestión del RNP en el nuevo DNI, relativas a la actualización de la imagen con la toma de la fotografía y en lo que respecta al marcador “sexo”. De este modo se indagó sobre la percepción de cada persona entrevistada sobre la valoración de las prácticas en torno a la eficacia y eficiencia, la relevancia, el impacto en las condiciones de la vida cotidiana de la población trans. Asimismo, se les solicitó una reflexión sobre los principales obstáculos persistentes para adecuar los datos identitarios (nombre de pila, sexo/género, imagen) de acuerdo con la identidad de género. Además, se preguntó respecto a las acciones que desde la perspectiva de las personas entrevistadas todavía hacen falta, junto con sus propuestas e iniciativas para garantizar que todas las personas puedan acceder al reconocimiento de su identidad de género auto percibida en su DNI.

i. Consideraciones relacionadas con las características de la práctica llevada a cabo por el RNP para la toma de la fotografía e impresión de la imagen identificatoria de las personas en su DNI

Todas las personas entrevistadas refirieron que el procedimiento adoptado para la toma de la fotografía fue bien receptado por las personas usuarias/destinatarias de la gestión y por referentes de la sociedad civil. Además, se destacó la trayectoria de éstas para instar los cambios en el accionar del organismo, con diversas solicitudes y reclamos que lo antecedieron a lo largo de los años, acompañado de una actitud receptiva de ciertos funcionarios y empleados en el RNP. Asimismo, dicho cambio de práctica se considera como un logro de la sociedad civil por su militancia y acción, incluyendo el asesoramiento, apoyo, seguimiento a los trámites documentarios e incluso acompañamiento físicamente a la persona que realiza la gestión, intermediando con el RNP para acordar un turno de atención en sus oficinas. En algunas entrevistas se hizo referencia a la violencia contra las personas trans como un problema cotidiano que padecen en el espacio público, para realizar trámites civiles o comerciales e incluso para transitar libremente por la calle (por controles policiales donde se solicita identificación). Al respecto, si bien la actualización de la foto en la cédula no resuelve el tema de fondo, al poder verse reflejada una imagen actual coherente con la expresión de género que la persona tiene, se favorece a un mejor trato.

En virtud de las entrevistas se conoció que ciertas organizaciones sociales permanecen en comunicación con el RNP, realizan consultas y reuniones. A su vez, algunas de las voces entrevistadas aseguraron que la práctica que considera la expresión de género de las personas y el buen trato para la captura de la fotografía depende de las buenas voluntades de turno, y que si eso cambiara no existe una norma que obligue a los oficiales públicos a sostenerla. En este sentido, para no depender de las interpretaciones discrecionales, se ha subrayado la importancia de reformar los reglamentos y contar con una ley.

En este sentido la práctica adoptada por el RNP resulta ser una medida promisoriosa.

Sin perjuicio de ello, del análisis integrado sobre el marco normativo y la observación del desarrollo de la práctica antes descrita, resulta la necesidad de alguna otra intervención para

optimizar y propender a la estabilidad del criterio institucional en el procedimiento de actualización y captura de la imagen de las personas trans de acuerdo a su expresión de género.

Para ello, pudieran servir como herramientas la adopción de medidas tales como:

- Regular la práctica con la elaboración de un protocolo para el procedimiento de captura de la imagen de las personas trans (por ejemplo, con un instructivo de lo que se puede hacer y lo que no, de acuerdo con la dignidad de trato y el respeto a la expresión de género de las identidades que no son normativas); y

- Modificar el Reglamento de la Ley del RNP para que determine las características del procedimiento del modo que se viene desarrollando en la práctica. (Por ejemplo, agregar al texto del Art. 231 alguna noción similar a que la imagen debe carecer de alteraciones de las características faciales, sin que ello vulnere o afecte el derecho de identidad en su expresión de género).

ii. Consideraciones relacionadas con la omisión de impresión del campo “Sexo” como componente identificador de las personas en su DNI

Con anterioridad a diciembre de 2021 la tarjeta de Identidad contaba con la impresión del componente identitario del campo “SEXO” que recoge como dato si la persona es “FEMENINA o “MASCULINA” (que refiere al género) tal como consta en el acta de su inscripción de nacimiento originariamente.

Dado que el marco normativo aplicable por el RNP no permite el cambio de género registrado al nacer, es decir que no habilita la posibilidad de una rectificación registral del sexo para que coincidan con su identidad de género auto percibida, las personas trans conservaban una cédula de Identidad no coherente con su realidad. En su documento se indicaba expresamente el signo femenino o masculino como fue registrado en forma primigenia, aunque su autopercepción y expresión de género reflejara el signo contrario o ninguno de los dos, afectando así aspectos de su dignidad.

Ciertas personas entrevistadas refirieron que el problema es que está prohibido el cambio de sexo y que mostrar un documento con un sexo que no representa el género sentido con el que se manifiestan en su vida las personas trans, las somete a situaciones de humillación y discriminación, las marca como personas “ilegales” y muchas veces se las “acusa de falsificar la identidad” asimilándolas a “criminales” por lo que se las discrimina en la sociedad.

Así, centrando la atención en evitar que las personas trans tengan un documento de identificación que porte un dato identitario contrario al género auto percibido, se comenzaron a analizar alternativas. Por iniciativa de algunas organizaciones del movimiento LGBTI se instó al RNP que revise las factibilidades del sistema para remover los impedimentos y así permitir el cambio de sexo y también la posibilidad de que el componente desaparezca del DNI.

El RNP, en el año 2020 lanzó el Proyecto Identifícate con el objetivo de depurar y actualizar la información de más de 5.5 millones de hondureños/as para emitirles un nuevo DNI. Ante los cambios, se estudió la necesidad de conservar lo que técnicamente se suele denominar “campos determinantes”.

Sobre este último aspecto, según se ha informado, la Comisión Permanente del RNP hizo un análisis de la legislación que rige al RNP, previo a determinar qué datos serían reflejados en el nuevo DNI y entre los extremos consideraron al Art. 90 del Reglamento de la Ley del RNP, en

cuanto menciona que: “(...) la tarjeta de identidad y el carné de identificación de menores, contendrán la información necesaria para identificar a su titular...”

Luego, las autoridades del RNP, tomando en cuenta las opiniones vertidas en las reuniones que la Comisión sostuvo con organizaciones LGTBI, activistas y defensores/as de derechos humanos, determinó que, “si bien el dato de sexo es de acceso público, no existen factores que obliguen a que la característica de sexo” se viera reflejada en el DNI. Esta medida se adoptó por acuerdo de los Comisionados. Entonces, se decidió institucionalmente dejar de utilizar el campo “Sexo”, así como también el referido al “estado civil”; y respecto a la “nacionalidad” se modificó por el país de nacimiento de la persona. (Por ejemplo, con la inscripción siguiente: “LUGAR DE NACIMIENTO: HONDURAS” Y “NACIONALIDAD: HDN”), con ésta última cuestión se puede eludir el empleo del masculino o del femenino para marcar la respuesta de la nacionalidad (por ejemplo: HONDUREÑA o HONDUREÑO) toda vez que en la Tarjeta de Identidad (anterior al nuevo DNI) la nacionalidad era expresada de la manera siguiente: “HONDUREÑO POR: NACIMIENTO o HONDUREÑA POR:”

Como se señaló antes, la tarjeta de identidad tuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2021. En la actualidad, la tarjeta de identidad no tiene validez para ninguna persona que reside en Honduras, con la única excepción -decidida por el Congreso de la Nación- que amplía por ocho meses la vigencia de tarjeta de identidad a hondureños/as que residen en el exterior. Para el resto de la ciudadanía solo es válido el nuevo DNI. Este documento no contiene inscripción referida al sexo/género de las personas en forma impresa, **el campo “Sexo” fue eliminado**. El dato queda registrado en la base del RNP pero no figura en la cara frontal de la tarjeta, donde constan otros datos identitarios tales como el nombre y la foto de la persona, entre otros. Cabe añadir que, si bien no se encuentran normas nacionales que obliguen a que el dato sobre “sexo” sea reflejado en el DNI campo determinante, tampoco existe una regulación que establezca que su impresión y/o divulgación sea indebida.

Por otra parte, debe indicarse, que luego de la observación material de varias tarjetas de DNI de diferentes personas, se ha podido constatar que al dorso de la cédula existe un código compuesto por letras (en mayúscula), números y signos de relleno “<”. También que el DNI contiene un código para lectura mecánica y que el “sexo” registrado en forma primigenia se mantiene en el QR, datos que son originarios de la partida de nacimiento, que perdura en la base de datos del RNP ligada al número de matrícula de identificación personal. Entonces, aunque el campo “SEXO” no esté visible como dato identitario en la portada del DNI, es posible acceder al dato al verificar la autenticidad del DNI a través de la App SIN RNP con solo escanear el código QR y/o interpretar el sistema de códigos y/o con su lectura mecánica. Esta situación revela el sexo/género de las personas y se contrapone con la confidencialidad del dato personal.

Sumado a esto, se ha observado el texto expreso del Art. 109 de la Ley del RNP que establece: “... Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1) Nombres y apellidos; 2) Número de Identidad; 3) Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4) Sexo; 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6) Profesión, ocupación u oficio; 7) Nacionalidad; y, 8) Estado Civil”.

Por lo cual, el sostenimiento de la práctica promisorio que omite la impresión del “Sexo” en el DNI y que propende a la confidencialidad del dato, depende de la buena voluntad de las autoridades, de su criterio interpretativo a favor de las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer. Pero el marco normativo no garantiza la confidencialidad del

componente identitario de sexo/género, sino por lo contrario, lo cataloga como “dato público”.

Tal cuestión amerita una nueva intervención, a fin de determinar reglamentariamente cuáles son los campos del DNI y cuál es la información que puede aparecer en la verificación de la autenticidad y en los códigos de seguridad.

- iii. Consideraciones relacionadas con antecedentes de buenas prácticas identificadas, que fueron provistas por organismos públicos estatales de Honduras, relativas al respeto de la identidad de género de las personas, que utilizan socialmente un nombre de pila distinto al consignado formalmente en su DNI.**

De acuerdo con la información recibida por los organismos consultados, se halla que, en febrero de 2022, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, contrató en sus Oficinas Gubernamentales a una persona trans, convirtiéndose en el primer funcionario público con identidad de género no normativa, en el desempeño del cargo de Médico de Atención Integral a su vez, se reconoció su nombre asumido consignándolo en su identificación institucional.

Asimismo, en el marco de la audiencia temática sobre derechos de personas LGTBI ante la CIDH, el Estado de Honduras presentó información con respecto a la población trans. Entre ella, que el Estado de Honduras desde la Secretaría de Estado en el despacho de Desarrollo Social impulsa medidas y acciones encaminadas al reconocimiento y garantía de los derechos humanos de la población LGTBI, tales como:

-Reconocimiento institucional de la identidad de género de una persona trans empleada en la Secretaría, aceptando que su carnet de identificación contenga su nombre asumido conforme al libre desarrollo de su personalidad.

-La creación e implementación del “Protocolo para la prevención del Acoso Laboral y Sexual” que busca proteger a las personas LGTBI, de ser discriminadas y acosadas en el ámbito laboral.

-El desarrollo de un proceso para la creación de una Dirección de atención a Personas de la Diversidad Sexual, para, desde ahí, promover acciones de inclusión, igualdad, equidad y respeto a los derechos de las personas LGTBI en el país.

También, en referencia al caso Vicky Hernández y otras vs Honduras, se designarán becas educativas a personas trans en Honduras donde se propenderá a respetar su nombre elegido. Especialmente, se ha referido a que todas las medidas anteriores y otras más generales a favor de toda la población LGTBI, “son parte de una estrategia de promoción para la creación de mesas de diálogo, para futuras o próximas reformas a la legislación nacional en favor de las personas LGTBI”. En esa misma línea, el Consejo Nacional Electoral por medio de la Oficina de Inclusión Electoral (OIE), ha trabajado desde el año 2016 con el Comité de la Diversidad Sexual de Honduras en la generación de planes, propuestas y acciones con el fin de lograr la mayor efectividad de la participación de las personas LGTBI de Honduras en los procesos electorales o de consulta, que se rectoran desde el CNE.

Identificación de obstáculos.

- a. Obstáculos para el cambio de nombre/s de pila y la rectificación del sexo inscripto al momento del nacimiento en los registros y documentación.**

De la exhaustiva revisión del marco regulatorio, de las constancias en los procedimientos y de los testimonios que se han aportado a la investigación, surge que **el obstáculo principal se encuentra anclado en la existencia de una prohibición expresa dirigida a los Oficiales Civiles para ordenar el cambio de nombre/s y para rectificar el dato referido al sexo de las personas, como regla general; y la existencia de un régimen de excepción, limitado y discrecional, que no comprenden la identidad de género auto percibida de las personas.**

La prohibición se presenta expresa en el marco regulatorio de la organización y funcionamiento del RNP, precisamente en el Reglamento de la Ley del RNP, que es una norma jerárquica inferior a la ley, que fue emitida por las máximas autoridades del propio RNP (Directorio) y dictada de acuerdo con sus competencias. Hay que resaltar que, el Reglamento y sus reformas se encuentran vigentes, por lo cual su observancia general es obligatoria; y su incumplimiento, violación, transgresión da lugar a las responsabilidades establecidas en la ley, reglamentos y régimen de la carrera de las personas que son funcionarias y se encuentran empleadas en el RNP, que incluso pudieran ser susceptibles de recibir acciones civiles y penales en su contra de parte de terceros. **Hasta el momento la institución se desempeñó acatando la prohibición existente y rechazando los pedidos de cambio de nombre/s y rectificación de sexo/género de las personas por razón de su identidad de género.**

La prohibición continúa vigente y sostenida en el tiempo porque a pesar de las múltiples solicitudes administrativas y judiciales que han impulsado formalmente personas trans, organizaciones de la sociedad civil y defensores/as de derechos humanos, aún no se conocen antecedentes de decisiones que admitan la rectificación de los datos identitarios sobre nombre/s y sexo por identidad de género en ninguna instancia. Sin embargo, el marco regulatorio señalado no es fijo ni inmutable, como todo reglamento, puede ser modificado. Precisamente, el régimen jurídico nacional de Honduras faculta con competencias al RNP para modificar el Reglamento de la Ley del RNP. De este modo, la Comisión Permanente puede actuar en nombre del RNP y tomar su decisión de forma colegiada, a partir de un acuerdo, como acto de decisión administrativa.

b. Señalamiento de la prohibición del cambio de nombre y el cambio de sexo como barrera específica en el régimen reglamentario dictado por la Administración.

El impedimento se identifica en el Acuerdo N° 055-E-2015, constitutiva del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas del Directorio del RNP de fecha 9 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,727 de fecha 12 de mayo del 2015. Para el cambio del nombre la prohibición se encuentra literalmente expresa en el Art. 38. 4 y para la modificación del sexo/género en el Art. 38. 8 y sus concordantes respectivamente.

Identificación de prácticas actuales

a. Observación sobre la función normativa del Reglamento.

Los reglamentos son los actos de carácter general por excelencia, de la administración pública, sujetos al derecho administrativo; y son el conjunto de disposiciones orgánicas emanadas del

poder público competente para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes en este caso administrativas²⁵.

b. Señalamiento de la competencia del RNP para modificar su marco reglamentario.

El RNP puede modificar el Reglamento de la Ley del RNP en el uso de sus facultades legales, establecidas básicamente en los Arts. 43-A, 43-B de la Constitución de la República, Arts. 16, numeral 2, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Arts. 7, 49, 116, 118, numeral 2, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Art. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones en concordancia.

c. Observación sobre la relevancia de que sea el RNP el que modifique el Reglamento.

La conformación del RNP está investida de facultades de rango constitucional, toda vez que en el año 2019, mediante el Decreto Legislativo 200-2018, el Congreso Nacional de la República, publicó en el Diario Oficial la Gaceta, el Art. 43-A constitucional en donde establece que el RNP, será administrado por una Comisión Permanente que estará integrada por tres Comisionados Propietarios y dos Suplentes.

Asimismo, el RNP tiene la facultad de planificar, organizar y reglamentar los procedimientos, para la inscripción de los hechos y actos al estado civil de las personas naturales hondureñas y extranjeras en su caso, de acuerdo con el numeral 1 del Art. 6 de la Ley del RNP.

d. Observación sobre el procedimiento necesario para realizar una modificación al Reglamento

El RNP, en tanto institución autónoma, que goza de independencia funcional y administrativa, con autodeterminación normativa, y a este efecto puede emitir los reglamentos que sean necesarios, tal cuestión se encuentra amparada por el Art. 54 de la Ley General de la Administración Pública y por el Art. 1 de la ley del RNP.

De este modo, el RNP a través de su autoridad máxima, representada por los Comisionados, puede modificar el Reglamento y para ello se requiere solamente contar con dictamen previo y favorable de la Procuraduría General de la República (PGN). En efecto, los pasos necesarios para llevar adelante el procedimiento de reforma del Reglamento de la Ley del RNP puede resumirse en: 1. Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley por parte del RNP. 2. Remisión del referido Proyecto de Reglamento a la PGR. 3. Emisión de Dictamen de la PGR. 4. Aprobación del Reglamento o su reforma por el RNP. 5. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 6. Entrada en vigor.

²⁵ En este sentido ver: Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Sentencia de Recurso de Inconstitucionalidad. Ref. expediente RI-SCO- 0187- 2014 punto de fecha 24/03/2015 considerandos 8 y 9. En esta sentencia la Corte Suprema de justicia dictaminó en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto para que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 4 y 24 del artículo 30 del Reglamento de la Ley del RNP vigente a entonces (emitido por el Acuerdo N°73) por considerar la parte peticionante que el artículo obliga a ella y a otras personas en similar situación a mantener un nombre legal que no corresponde al nombre con el que se le reconoce a esta persona en el entorno familiar social académico y profesional y que vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

e. Observaciones relativas a las posibilidades del RNP, como organismo del Estado de Honduras, para contribuir al cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH en el caso Vicky Hernández

Como ya se mencionó antes, en la sentencia referida la Corte IDH ordenó al Estado de Honduras cumplir con una serie de medidas para mejorar la situación de las personas trans en el país. Entre tales medidas se encuentra: adoptar un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identificación y en los registros públicos, de conformidad con su identidad de género auto percibida. Durante el mes de mayo de 2022 el Estado de Honduras realizó avances significativos en la ejecución de la sentencia, entre lo que se destaca al Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional por parte del Estado de Honduras, que tuvo lugar el 9 de mayo de 2022.

La creación de un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, es uno de los puntos clave que no ha sido resuelto.

La identidad de género de las personas es comprendida como un derecho humano, y a partir de la OC-24/17 no quedan dudas que es una garantía protegida por la CADH. Sumado a esto, las autoridades no jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezcan a los ciudadanos, aunque sin poder declarar la invalidez de las normas. Ante la orden de la Corte IDH en la sentencia del caso “Vicky Hernández”, el Estado de Honduras debe adoptar disposiciones de derecho interno que fueran necesarias para garantizar el derecho a la identidad de género. Y en la estructura del Estado Nacional, el RNP es un “órgano Especial del Estado” que tiene a su cargo la función del registro civil y de la identificación, con el deber de extender el DNI a toda la ciudadanía y cuenta con competencias reglamentaria. Entonces, es el RNP el agente clave que puede adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas administrativas para hacer efectivo el derecho humano a la identidad de género de las personas en Honduras y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la CADH junto con lo ordenado por la Corte IDH²⁶.

La situación descrita, abre la oportunidad para que el RNP revise su marco reglamentario, con enfoque de derechos humanos y realice el control de convencionalidad²⁷ de su marco administrativo.

Consecuentemente, el RNP puede apartarse de la práctica de declarar las peticiones como “improcedentes”.

²⁶ Cfr. Art. 1. "Obligación de Respetar los Derechos" y Art. 2 "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno" de la CADH. Constitución de la República de Honduras, Ley del Registro Nacional de las Personas (principalmente Arts. 1, 2 y 3) y la Ley General de la Administración Pública.

²⁷ Las autoridades del RNP pueden realizar un control de convencionalidad de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del recurso Administrativo Nº AA-406-13 del 28 de Junio de año 2013 el cual declara “Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En opinión consultiva OC-2/82, de fecha 24 de septiembre del año 1982) se establece que la ratificación de un tratado sobre Derechos Humanos implica que “Los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

f. Identificación de la respuesta del RNP ante las peticiones ciudadanas de cambio de nombre/s

Regularmente, según pudo verificarse, en los expedientes administrativos en trámite en el RNP se declara “SIN LUGAR” la solicitud y resuelve que la petición es “IMPROCEDENTE” o que “NO PROCEDE”, “en vista de la prohibición establecida en el Art. 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, numerales 4 y 6”²⁸.

Al momento de decidir, el fundamento esgrimido se basa en el apego al rol del/la oficial, a sus responsabilidades legales y a las prohibiciones del Reglamento sobre el acto solicitado, interpretando que las posibilidades excepcionales están dadas por la condición de “error” registral.

Además, tanto de la información recogida en las entrevistas como de la documentación aportada, pudo observarse que entre las consideraciones tenidas presentes por el/la decisor/a que representa en funciones al RNP, entre otros aspectos, se hallan: que “El oficial civil podrá autorizar a petición de parte, el cambio de nombre, siempre y cuando de la información contenida en los documentos de archivo registrales y de identificación, tanto física como digital, resultare evidencia de error u omisión imputable al registro, a las secretarías municipales, o al declarante en el momento de la inscripción” con cita del Art. 71 del Reglamento de la Ley del RNP. También, que para el caso “no hay evidencia de error u omisión imputable al registro o al declarante en el momento que se realizó la inscripción de nacimiento”. Y que “no está amparada en ninguna de las excepciones que las leyes y el Reglamento del Registro Nacional de las Personas tipifica para la rectificación de nombres, ni tampoco se encuentra fundamentada en ningún hecho o acto registral de su vida y que la peticionaria ha tenido emisión de tarjeta de identidad con dichos nombres por lo que no se ha generado ningún derecho adquirido”.

Identificación de iniciativas transformadoras.

a. Reconstrucción de los argumentos en tensión con la posibilidad de que el RNP admita las peticiones para el cambio de nombre/s (de pila)

Recibidos los puntos de vista de las personas que fueron entrevistadas y forman partes de los equipos del RNP, respecto a diversas propuestas de reformas de ley y del reglamento, se destacan entre sus reparos y/o desconfianzas:

“Que ciertas personas puedan solicitar el cambio de sus datos identitarios con fines delictivos” y que el cambio de nombre puede “favorecer cierta confusión sobre la persona” y esto le permita “la realización de un acto ilícito” “violar la ley” y que “esto perjudique a terceros”, incluso que pueda ser una herramienta para “el crimen organizado”. También, en el ideario se encuentra instalado el temor de que si las personas se pueden cambiar sus nombres se “ponga en juego la seguridad nacional”. En paralelo, se presentaron voces que sostuvieron que algunas “personas puedan tener en su vida social una doble identidad” para eludir obligaciones y/o

²⁸ Entre ellos, puede citarse como ejemplo: “Expediente N°.010-VSG-2020”. Cfr. folio N° 32. Resolución N° OCD-RCT O801-19-1182. Referido al caso de la peticionante: “Grecia Florence Carranza O Hara” que solicitó el cambio de su nombre propio ante las oficinas del RNP, Oficialía Civil Departamental de Francisco Morazán, junto con el patrocinio letrado del equipo de abogadas/os de la organización SOMOS CDC

responsabilidades anteriores al cambio registral y de DNI; y que alguien “diga que es quien no es”, pudiendo pasarse por alto en los sistemas de control.

En igual sentido fueron referidas preocupaciones porque una “persona le robe la identidad a otra”, cuando tuvieran el mismo apellido y pudiera copiar el prenombre elegido, repitiendo “imitando su nombre haciéndose pasar por ella” para distintas cuestiones que pudieran perjudicarla (referido a la homonimia).

Otra cuestión que se presentó es que “existen algunos registros”, bases de datos de organismos públicos y privados “que para verificar y validar la identidad” de una persona “lo hacen directamente por el nombre completo” esto es, que la búsqueda en el sistema comienza con el dato del nombre en forma prioritaria, de lo cual se presume que no corroboran otros datos y eso puede dar lugar a confusión.

Por otro lado, otras personas refirieron como argumento que sería un condicionante “si la persona está casada o pueda casarse”, basado en que la Constitución de Honduras prohíbe el matrimonio entre personas de un mismo sexo.

b. Reconstrucción de algunos argumentos puestos a dialogar con la idea de admitir el cambio de nombre

Con el impulso descripto arriba, la idea del “sistema seguro” en la identificación civil, asociada a la inmutabilidad del nombre, está arraigada en la cultura de la organización del RNP.

Sin embargo, también en los equipos del RNP se reconoce que existió un período donde el cambio de nombre no estaba prohibido. Tal es así, que, en ocasión de un reempadronamiento, en el año 1996, momento en que se renovaron las tarjetas de identidad, resultó ser una oportunidad para que alrededor de 400 mil personas aprovecharan para cambiarse sus nombres. Con posterioridad al enrolamiento, esas identidades se validaron en el registro y se modificaron sus datos en los documentos registrales.

Hasta el año 1996 la reposición registral y rectificación de datos identificatorios procedía por vía judicial, que con posterioridad se desjudicializaron, pero el cambio de nombre no estaba prohibido en el régimen normativo en el año 2004, sino hasta la entrada en vigor de las reformas.

Recién en el año 2005, se incluye la prohibición a partir de la vigencia del Reglamento de la Ley del RNP y, en la actualidad, en su propio texto se ve reflejado el reconocimiento de la falta de otra prohibición legal explícita más que en éste. Es que, en el art. 72 del Reglamento dispone que: “En los casos en donde se hayan realizado cambios de nombre antes de la vigencia del reglamento de la Ley del RNP de fecha 29 de abril de 2005, las actuaciones de la Unidad de Gestión Administrativa, de los Registradores Civiles Regionales y de los Oficiales Civiles Departamentales y Seccionales inclusive, serán tomadas como válidas en vista de que no existía una prohibición legal explícita.

Así, puede notarse que existen personas que cambiaron sus nombres, sus identidades fueron validadas y esta circunstancia no hizo fallar al sistema ni perjudicó la seguridad pública.

Por otra parte, abogados/as del servicio jurídico del RNP aseguraron conocer casos de personas que no son trans, que quieren cambiarse en nombre por diversos motivos y que, aunque han intentado distintas tramitaciones tanto administrativas como judiciales explicando las razones, no lo han conseguido.

Por su parte, de las voces recogidas en entrevistas con activistas, defensores/as de derechos humanos, referentes de organizaciones de la sociedad civil y representantes de sus equipos jurídicos, así como de funcionarios/as de distintos organismos públicos, que acompañaron y acompañan desde hace varios años a personas trans en sus reclamos para que su identidad de género sea reconocida, también se hallaron argumentos como:

“Que las personas que van al RNP a pedir el cambio de su nombre por el otro elegido” y la rectificación de sus datos para obtener su nuevo DNI, se “exponen voluntariamente al control” de parte del Estado en la representación encarnada por funcionarios/as de una oficina pública, en ocasión y oportunidad propia del procedimiento del trámite, “de investigarla”; por lo que se razona que si la misma persona “tiene cosas que esconder” o presenta “papeles falsos” o “antecedentes de haber faltado a la ley”, cometido algún ilícito, o tenga intenciones de hacerlo, pudiera ser “descubierta o atrapada” ante el primer control de verificación sus datos y validación de su identidad en el propio mecanismo del RNP que es un órgano especial del Estado vinculado a la seguridad. Además, que, ante cualquier cosa, cualquier sospecha “sería el RNP quien tiene las capacidades para controlar” que la persona “sea quien dice y no otra” y que ese peso no tendría que estar a cargo de la ciudadanía sino del Estado que tiene esa función y capacidades. Que entonces, es el prejuicio el que “criminaliza a las personas trans”.

Conjuntamente, con las opiniones colectadas se destaca que desde hace varios años se trabaja en algunas iniciativas de ley para que a través de un proceso administrativo “se pueda hacer el cambio del nombre de pila o prenombre pero conservando el o los apellidos y siempre conservando el número de identificación, así como la misma fecha de nacimiento” entre otros datos que se presentan en las actas, como quiénes son los padres, entre otros de rigor. Y que, así, entre el universo de componentes identitarios, que permiten individualizar y diferenciar a las personas “el cambio de ese solo dato no tendría potencia para hacer fallar el sistema con sus controles”. Adicionalmente, se conoce que la identidad y las características de identificación que permiten individualizar a la persona tiene componentes estáticos y entre ellos se encuentran las huellas digitales, la triangulación biométrica del rostro, que son únicos en cada persona y que no cambian.

En este sentido, es necesario destacar también que el sistema de identificación está dotado de recursos y tecnologías capaces de identificar a las personas por su biometría. Y también que el Estado de Honduras, en los últimos años ha desarrollado mejores capacidades en la gestión registral de identificación “mediante la utilización de procesos seguros” así como “con el uso avances tecnológicos accesibles debidamente certificados bajo estándares internacionales de calidad y que son permanentemente renovados”²⁹.

Al respecto, sobre la seguridad nacional del sistema identificador de Honduras, en 2022, *High Security Printing* “reconoció al nuevo Documento de Nacional de Identificación (DNI), como la mejor tarjeta de identidad del año, por considerarse un documento seguro y de buena calidad” y que “las cualidades que se valoraron fue la calidad del plástico, todos los elementos de

²⁹ RNP sitio web oficial.

Disponible en: <https://rnlpm61prd-aucrnph01.cec.ocp.oraclecloud.com/site/HOME/>

validación y que el documento tiene, y, la seguridad de almacenamiento con que cuenta la base de datos actualmente”³⁰.

c. Reconstrucción de antecedentes de propuestas de reformas del régimen jurídico aplicable por el RNP y algunas ideas puestas en torno al trámite y requisitos para el cambio de nombre/s y/o sexo/género

Las organizaciones de la sociedad civil llevan varios años trabajando en la presentación de proyectos de ley de identidad de género, propuestas de mejora del régimen de aplicación del RNP, de reclamos administrativos y litigio en el ámbito judicial; en algunos casos con el apoyo de organismos públicos como aliados, e incluso con apoyo de la cooperación internacional.

Entre los diversos antecedentes, desde el el Comisionado Nacional de los DDHH (CONADEH) se enunció la existencia de un anteproyecto de Ley de identidad de género, que fue elaborado en 2015 y habría sido presentado ante autoridades del Congreso en 2017, convirtiéndose en anteproyecto, en alianza con la organización social Asociación Cozumel, así como la Secretaría de DDHH, el RNP y el propio CONADEH.

También se conocen varios proyectos de las organizaciones del colectivo que quieren lograr una Ley Integral Trans, como por ejemplo el caso del Colectivo Unidad Color Rosa, que a su vez forma parte de la REDLACTRANS, una red regional integrada por organizaciones trans con sede en 23 países de Latinoamérica y el Caribe, que en reiteradas oportunidades (desde 2018) han presentado su “Ante Proyecto de Ley de Identidad de Género Para Personas Trans” a funcionarios/as en puestos claves de decisión en Honduras.

Igualmente, la agrupación SOMOS CDC, dio a conocer diversas iniciativas orientadas a la modificación del marco normativo vigente, la Ley del RNP y su Reglamento, para habilitar el acceso del cambio de nombre de pila de las personas trans, tanto con el acompañamiento en solicitudes administrativas como por procesos judiciales y también con la promoción de proyectos de reformas, en articulación con varias organizaciones.

En la estrategia adoptada, se elaboró un proyecto para que lo adopte el Congreso de la Nación y sea éste quien modifique el régimen vigente con fuerza de ley, tendiente a la reforma a la ley del RNP para el reconocimiento del cambio de nombre de las personas trans en Honduras. Pero, también se elaboró otro proyecto que tiende a la reforma al Reglamento, con el mismo fin, para que sea decidido por las autoridades del RNP por acuerdo y así se garantice una reforma reglamentaria en el ámbito administrativo donde se encuentran las principales limitantes.

Según refirieron integrantes de la agrupación SOMOS CDC, la iniciativa de reforma fue elaborada hace varios años, partiendo de un borrador en 2018 que luego fue robustecido con un proceso de revisión conjunta de las organizaciones que conforman el Comité de la Diversidad Sexual entre los años 2020 y 2021 hasta su presentación formal.

De este modo, varias organizaciones LGBTI a nivel nacional, agrupadas en alianzas fortalecidas a través del Comité de la Diversidad de Honduras, que se constituyó en mayo de 2010, presentaron en forma conjunta su pronunciamiento consensuado en los despachos del RNP, la

³⁰ Cfr: Honduras gana premio DNI del año. Relaciones Públicas - March 22, 2022 Disponible en: <https://rnlpm61prd-aucrnph01.cec.ocp.oraclecloud.com/site/RNPweb/noticias/Noticias-Recientes/honduras-gana-premio-dni-del-a%C3%B1o> <https://cutt.ly/aSSNncX> Y también ver: https://www.bcie.org/fileadmin/user_upload/v6BCIE_infografia_identificate_v5_98_.pdf

PGR, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de DDHH, el Consejo Nacional Electoral, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso Nacional, al CONADEH, entre otros. Esta alianza de organizaciones realizó la presentación de “propuesta de reformas a la Ley y Reglamento del Registro Nacional de las Personas para el reconocimiento del cambio de nombre de las personas tran en Honduras” como una iniciativa legislativa.

Igualmente, se presentó una “iniciativa ciudadana”³¹ (basada en la Ley de Participación Ciudadana) ante la oficina de la Primera Secretaría del Congreso Nacional de la República con la propuesta de reforma a la Ley del RNP y su Reglamento. Esta iniciativa, que lleva como objetivo reivindicar el derecho al nombre por identidad de género de las personas, fue acompañada por 4434 personas ciudadanas que la suscribieron. Para la presentación formal, se adjuntaron alrededor de 783 hojas que contenían los listados con los nombres, número de DNI y huella dactilar de cada una de las personas que solicitan que se le dé trámite a la iniciativa, para que luego quede a consideración del RNP su constatación y verificación.

Entre las organizaciones que presentaron la iniciativa ciudadana formalmente a la oficina de la Primera Secretaría del Congreso Nacional en noviembre de 2021 constan: Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI SOMOS CDC, Asociación LGTBI Arcoíris de Honduras, Asociación Colectivo Violeta, Grupo Bisexual Lésbico Trans Feministas IXCHEL, Asociación de Derechos Humanos Cozumel Trans, Grupo Trans Muñecas de Arcoíris, Asociación Kukulcán, Humanos en acción (HUMAC), Comunidad Gay Lésbico Sureña, Asociación LGTYI Horus, Organización Pro Unión Ceibeña (OPROUCE), Plataforma Nacional de Hombres y Mujeres Trans de Honduras (SOMOS TRANS), Asociación para la Prevención, Educación, Sexualidad y Derechos Humanos de Tela (APREST), Centro para la Prevención, Educación, Sexualidad y Derechos Humanos (CEPRES), Grupo TRANSFENIX, Grupo Generación, Trans AWILLIS, Grupo Lésbico Bisexual Litos de Honduras y el Colectivo Unidad Color Rosa (CUCR)³².

Paralelamente, organizaciones de derechos humanos que pertenecen al Comité De Diversidad Sexual de Honduras han impulsado, individualmente y también en forma conjunta, distintas acciones tanto ante el RNP con el agotamiento del procedimiento administrativo, solicitando cambio de nombre y/o reconocimiento de identidad de género, así como en el poder judicial con un detallado litigio estratégico y seguimiento de casos en diversas instancias.

Los equipos jurídicos especializados de varias de las organizaciones llevan adelante estrategias de litigio para el reconocimiento de la identidad de género. Cabe señalar que como resultado del litigio estratégico se han posicionados casos en las instancias superiores. Así es que existen casos pendientes de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Honduras, ante los cuales se interpuso acción de inconstitucionalidad total por contenido del Reglamento y de la Ley del RNP, por considerar que estas normas son incompatibles y violentan derechos y garantías constitucionales y convencionales, por negar de forma absoluta el derecho humano de cambio de nombre³³. Y se conocen casos que pretenden impugnar el Reglamento de la Ley del RNP, relativo a la prohibición del cambio de nombre/s por identidad de género, plantean su inconstitucionalidad y su inconventionalidad, han agotado la instancia nacional, se presentaron

³¹ La constancia de recepción de la “Iniciativa Ciudadana” fue emitida por el Congreso de la Nación el 26 de noviembre de 2021

³² Cfr. La constancia antes citada.

³³ Conf. Caso presentado ante la Corte Suprema de Justicia. Receptoría de la Sala Constitucional, en abril del 2019. Peticionantes “Grecia Florence Carranza o hará” y otros/as, con el patrocinio del equipo de SOMOS CDC.

ante la Comisión IDH y cuentan con potencialidad para llegar a la Corte IDH por vulneración del derecho a la identidad de género³⁴.

Muchos de los casos que han sido judicializados, cuentan con expedientes robustecidos con presentaciones de *amicus curiae* (amigo de la Corte). En las opiniones de trascendencia para la solución del caso sometido a conocimiento judicial, se ofrecen sólidos argumentos en contra de las prohibiciones del Reglamento de la Ley del RNP y a favor del control de convencionalidad para la admisión del cambio de nombre/s y reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo, algunas organizaciones, en 2021 apoyaron la plataforma política del partido LIBRE, donde de acuerdo con el “Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático”, en materia de Personas LGTBIQ+, se propuso, entre otras acciones que aseguren la inclusión de las personas LGBTI la: “VI. Aprobación de la ley de identidad de género que asegure la inclusión social”³⁵.

En este último año, particularmente a propósito de la sentencia en el caso Vicky Hernández, la Secretaría de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación se encuentran realizando estudios, para dar cumplimiento al punto resolutivo N° 15 de la sentencia, enfocados en la elaboración de proyectos tendientes a garantizar un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de las personas. La Red Lésbica Cattrachas, organización que representó a las víctimas del caso Vicky -en co-representación con la organización Robert F. Kennedy Human Rights- envió sus observaciones a esos equipos, donde indica que los obstáculos para el avance en el tema se encuentran en el Reglamento de la Ley del RNP (en el Art. 38 principalmente), entendiendo que puede modificarse reglamentariamente y así allanarse el camino hacia el reconocimiento de las identidades de género de las personas trans.

Las organizaciones del colectivo LGBTI se encuentran haciendo aportes, están atentas y receptivas a trabajar y cooperar con instancias estatales que propendan al establecimiento de un mecanismo que garantice el reconocimiento de la identidad de género, y según refieren la adopción de una medida progresiva, como la modificación del Reglamento para permitir el cambio de nombre/s de las personas trans que imprime carácter de inaplazable y el sostenimiento de la restricción como irrazonable; no sería la solución del problema pero sería un avance y un paso más hacia el reconocimiento legal de las identidades de género diversas.

Mientras tanto, la Secretaría de DDHH junto a la PGR siguen trabajando en la elaboración de una propuesta de mecanismo para garantizar el reconocimiento de la identidad de género en diálogo con el RNP. Y la Defensoría del Pueblo CONADEH, que es una Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se encuentra revisando en conjunto con organizaciones, distintas iniciativas y evaluando los requisitos posibles a ser tenidos en cuenta en un futuro procedimiento, para acompañar el impulso de medidas progresivas. Asimismo, existe diálogo entre los actores claves antes referidos y Diputados/as Nacionales.

³⁴ Ref. Caso Gabrie Mass Cáceres Padilla. Caso 14.632 Honduras. Patrocinado por el equipo jurídico de la Red Lésbica Cattrachas conjuntamente con Abogados sin Fronteras.

³⁵ Confr. “Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático”, Punto 15. Referido a Personas LGTBIQ+, páginas 63 y 64., numeral VI. Suscripto por la representante del Partido Libertad y Refundación Libre Xiomara Castro, el 5 septiembre 2021, para la plataforma de su presidencia en 2022-2026.

Varias de las personas entrevistadas refieren que en algunas ocasiones sus anteproyectos han sido presentados a equipos de trabajo del Congreso Nacional, e incluso en mano de legisladores/as para su estudio, y que algunas veces fueron directamente rechazados y devueltos para modificación, otras veces quedaron en la promesa de impulsarlo, sin dejar un registro formal de lo actuado. En contrapartida, en noviembre de 2021, las organizaciones agrupadas realizaron una conferencia de prensa para la cual lanzaron invitaciones masivas para en ese acto hacer visible “la entrega oficial de la Propuesta de la Reforma a la Ley y Reglamento del Registro Nacional de las Personas (RNP) para el reconocimiento legal del cambio de nombre de las personas trans en Honduras”.

Durante todo ese proceso, las organizaciones se han acercado al RNP para realizar consultas y buscar asesoramiento en relación con cómo podrían ser los procedimientos de rectificación de los componentes nombre y sexo/género en los documentos registrales y de identidad. El Registro Nacional de las Personas ha prestado su asesoramiento y además han realizado foros, consultas y reuniones con varias de estas organizaciones.

Entre algunas de las iniciativas para propender hacia una solución, según comentaron algunas de las personas que fueron entrevistadas, en forma sostenida se ha intentado buscar que entre los requisitos para comenzar el trámite de rectificación de datos (nombre de pila y/o sexo) la persona tenga que aportar determinada documentación que el/la Oficial que atienda el proceso pueda constatar y agregar a sus antecedentes. En dicho ejercicio se pusieron en debate algunas condiciones que persigue asegurar que existan actuaciones de respaldo para la gestión. Así entre las ideas puestas a examen y debate, se indicaron diferentes “documentos como condición previa” de diversos tipos, entre los más destacados:

- a) una solicitud *Ad-Perpetuam*³⁶, “con su constancia notarial y/o resolución judicial”;
- b) la presentación de (dos) testigos “que acrediten que conocen a la persona y quien es, como la conocen”, e incluso que ella tiene varios años “expresando su identidad de género como una persona trans”;
- c) la “acreditación de una organización de la sociedad civil, que cuente con personería jurídica”, y certifique que se conoce a la persona “como parte de su comunidad”; y
- d) una “constancia de validación de la identidad” de la persona, emitido por “otro organismo” público del Estado, distinto al RNP.

Sin embargo, con base a las entrevistas realizadas, **se considera que el colectivo LGBTI, las organizaciones civiles, los organismos de defensa de DDHH, no prestan acuerdo para ninguna de las condiciones antes descritas y rechazan cada una**, por diversas razones, entre ellas:

- a) que el *Ad-Perpetuam* no es sencillo obtenerlo, “que es oneroso, requiere contratar profesionales y lleva bastante tiempo”, que el acceso a ese recurso es limitado entre las personas trans.

³⁶ Es un acto de jurisdicción voluntaria que tiene por objeto llevar a cabo una averiguación o prueba destinada a justificar la existencia de algún hecho, o acreditar un derecho, para que en lo sucesivo conste inequívocamente, con tal que no se refieran a hechos, actos o circunstancias, de que pueda resultar perjuicio a una persona cierta y determinada. El trámite notarial se lleva a cabo, en apego irrestricto del Título XII, Arts. 1065 al 1071 del libro IV del Código de Procedimientos Comunes que continúa vigente tal y como quedó establecido, en el Art. 919 del Código Procesal Civil, Decreto No. 211- 2006.

-b) que la presentación de dos testigos, no se justifica porque “la persona misma es la que tiene que decir cómo se llama”, cómo se auto percibe y no definirla otras personas, además la persona ya existe y ya fue documentada antes, que no se asemeja a otro trámite y que “no asegura nada” porque no daría garantías dado que en situaciones criminales se ha visto que “los testigos pueden mentir y se pueden comprar”. Al mismo tiempo, voces minoritarias plantearon que podrían admitir este requisito de aportar testigos, para cumplir con una formalidad, sólo si también es requerido en otro tipo de trámites en el RNP que puedan ser asemejados, pero no si sólo es para las personas trans, porque sería discriminatorio.

-c) que no todas las organizaciones sociales y menos del colectivo LGBTI en Honduras cuentan con personería jurídica, y que además se “expone a las organizaciones” “que no tendrían por qué tener que conocer a la persona”, aportar referencias sobre ella y menos aún “que no se le puede exigir que certifique” como garantía, también que existen personas trans que no se nuclean en las organizaciones.

-d) Y para el último, “que ningún organismo puede cumplir con la tarea del RNP” que la validación de identidad de las personas, dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica sobre cada una es competencia de ese organismo.

Más aún, la totalidad de las personas entrevistadas coincidieron en que sin lugar a duda el requisito principal debiera estar ligado al consentimiento de la persona, de su autonomía y voluntad.

Sobre esta cuestión de los requisitos, cabe recordar que la naturaleza del procedimiento indicado en la OC-24/17, no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento, ya que su naturaleza debe ser declarativa y limitada a verificar únicamente si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente³⁷.

Por su parte la Comisión IDH se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, acerca de los requisitos patologizantes, ultrajantes y/o abusivos que suelen exigirse a las personas solicitantes en los procesos de rectificación registral y ha instado a los Estados a adoptar normas que reconozcan la identidad de género sin dichos requisitos³⁸.

De conformidad con lo anterior y atendiendo al estándar interamericano, los documentos valorados como una posibilidad hipotética para constituirse en un requisito y condición previa para acceder a un trámite para la rectificación de datos identificatorios (nombre/s y/o sexo/género) hacia el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, excederían el rigor formal y se apartarían de lo establecido por la CADH.

En congruencia con el estándar de la OC-24, respecto al trámite que debiera garantizarse en el RNP, y los requisitos que pudieran considerarse, algunas voces entrevistadas refirieron a la necesidad de tener un especial cuidado con éstos para no generar nuevas situaciones de discriminación o condiciones de cumplimiento imposible para las personas trans. Y de la

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 158

³⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, del 7 de Agosto de 2020, OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II, Párrs. 43, 44 y 45

mayoría de las iniciativas recogidas de los diversos actores, se han encontrado como requisitos y condiciones, básicamente los siguientes:

- Contar con capacidad jurídica para poder expresar el consentimiento.
- Contar con inscripción de nacimiento y aportar la partida/acta que contiene los datos que se pretenden rectificar.
- Expresar el/los nuevo/s nombre/s de pila elegido/s con el que la persona solicita inscribirse.
- Expresar el “Sexo” referido al género con el cual la persona se auto percibe y solicita inscribirse.
- Que en ningún caso sea requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico, ni ningún certificado médico y/o psicológico.
- Que tampoco deba ser requisito contar con un abogado/a, gestor/a.
- Que el trámite sea confidencial

En suma, y de conformidad con lo expuesto, desde el PUICA se concluye que existen indicios suficientes como para afirmar que los avances provistos por el RNP, con medidas relativas a la toma de la fotografía e impresión de la imagen personal en el DNI y la supresión del campo “Sexo” de la cara frontal de la cédula, son soluciones insuficientes en los términos del estándar regional, establecido en el Sistema Interamericano, para el reconocimiento del derecho humano de las personas a su identidad de género auto percibida.

Adicionalmente, desde el PUICA no se encuentran razones de peso que justifiquen el sostenimiento de la prohibición para el cambio de nombre/s de pila de las personas con el que fue registrada en forma primigenia con la inscripción de su nacimiento por sus progenitores, por el nombre elegido libremente en la actualidad y que corresponde a su vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, y es expresado socialmente. A su vez, se observa el sostenimiento de la restricción al derecho cuando no existen en el régimen legal vigente impedimentos con rango jerárquico superior al Reglamento de la ley del RNP.

Sobre este punto, el PUICA encuentra que se requiere una obrar eficaz y eficiente, en tiempo razonable, para remover las barreras de acceso al derecho. Los principales obstáculos se encuentran en el Reglamento que el propio RNP puede modificar. Es esperable que el RNP adopte medidas progresivas haciendo valer tanto sus facultades reglamentarias que le confiere la ley, así como su conocimiento, siendo el ente especializado, con experiencia única y con recursos propios, sobre la prestación del servicio público estatal de su competencia.

De adoptarse medidas progresivas para garantizar el cambio de nombre/s de las personas trans de manera reglamentaria y/o para admitir la rectificación del sexo según la autopercepción del género también por esta vía, allanará el camino para que con posterioridad las leyes que se sancionen puedan integrar estos marcos robusteciéndolos en el sistema de manera integral con otros contenidos para mejorar las condiciones de vida de la población trans en Honduras.

El PUICA recuerda que la Corte IDH, en su sentencia del 26 de marzo de 2021 ordenó al estado de Honduras que, en el plazo de 2 años, contados a partir de la notificación de la sentencia que -ocurrió con fecha 28 de junio de 2021- adopte un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que este procedimiento deberá permitir a las personas adecuar sus datos de identidad en los documentos de identidad y en los registros públicos de tal forma que éstos

sean conformes a su identidad de género auto percibida³⁹. Asimismo, que, para la adopción de este procedimiento, como ya se dijo antes, la Corte IDH estableció que deberá ser conforme a lo dispuesto en la OC- 24/17. En efecto, allí también se indicó que pueden acudir a un procedimiento sin que requiera necesariamente que sea regulado por una ley⁴⁰.

Por lo cual, una reforma al Reglamento de la Ley del RNP, que persiga la inclusión de la identidad de género de las personas como una razón que posibilite el cambio de nombre/s de pila y el sexo/género, aboliendo sus prohibiciones en el régimen administrativo, resulta conteste con el estándar interamericano de derechos humanos que es esperable. No existiendo además razones que justifiquen alguna imposibilidad de parte del obrar del RNP ligada a la necesidad de intermediación previa de otros órganos del Estado de Honduras, como el Congreso de la Nación ni de la Corte Suprema de Justicia para resolver la cuestión.

Además, desde la revisión de las capacidades de los organismos del Estado, no se ha identificado otra entidad gubernamental que pueda asumir las competencias y funciones del RNP para la adecuación de los datos registrales e identificatorios de las personas de acuerdo a su identidad de género.

A la luz de lo antes señalado, el RNP está dotado de competencias orgánicas para reformar el Reglamento, con la ventaja de que tales reformas no encontrarían contradicción de normas de jerarquía superior que pudieran restringir su legalidad. Así el RNP como autoridad estatal, cuenta con la potencia para resolver el problema de la falta de acceso a documentos de identificación de acuerdo con la identidad de género de las personas trans en Honduras, que resulta un medio indispensable para hacer frente a las diferentes formas de discriminación y violencia que viven las personas con identidades de género no normativas en el país. Lo anterior, ligado a que el reconocimiento de la identidad personal, auto percibida, impacta en la reivindicación de la población trans, en la posibilidad de considerar el acceso de sus derechos ciudadanos, y especialmente en la deslegitimización de la discriminación y la violencia que enfrentan. Por último, de conformidad con lo anterior, el RNP puede aportar al Estado de Honduras una de la herramienta para el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso Vicky Hernández.

Identificación de retos y nuevos desafíos en el contexto regional. Tendencias hacia el reconocimiento de la identidad de género(s)

a. Pasaporte con el campo “Sexo” visible. Opción “X” para la respuesta sobre el género. Identidades no binarias.

Si bien el otorgamiento del Pasaporte no es una competencia del RNP, sino del Instituto Nacional de Migración (INM)⁴¹, cabe señalar que el INM emite el pasaporte, conforme la información que refleja la base de datos del RNP sobre determinada persona. Es decir, que el INM consulta a la

³⁹Cfr. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, supra, Párr. 172

⁴⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párrs. 160 y 161

⁴¹Cfr. Ley de Inmigración y extranjería. Art. 8, numeral 4 “Emitir los pasaportes corrientes y permisos especiales de viaje”.

base de datos del RNP en tiempo real para validar la información de los solicitantes de pasaportes. Así también lo hacen los Consulados de Honduras en el mundo al momento de emitirles o renovar pasaportes a las personas hondureñas y/o asistirles en lo que requieran. Por lo cual, cualquier cambio en los datos identificatorios de las personas habrán de ser informados con inmediatez a estos organismos. Por otra parte, aunque las personas no ostenten un DNI con el dato referido al “sexo” registrado al nacer, porque no figura impreso en el nuevo DNI, al momento de portar un pasaporte esa información se encuentra impresa de forma visible en este documento de viaje.

Asimismo, la nomenclatura “F” o “M” en el campo “Sexo” referido al género, perdura como opciones binarias en el pasaporte, la libreta y la lectura mecánica del mismo. Las personas que no se auto perciban de manera binaria no puede acceder al reconocimiento de su identidad de género.

Para el pasaporte el campo “Sexo” es obligatorio. No siendo posible omitir todo tipo de referencia al mismo, tampoco cambiarlo por “Género”, inscribir cualquier otra opción que no sea F/M/X ni dejar el casillero vacío. Sin perjuicio cabe advertir que, según los estándares posibles para los Estados que adhirieron al Documento OACI N° 9303⁴², contempla las nomenclaturas “F”, “M” o “X”, como opciones en el campo reservado al “sexo”, y se utilizara el carácter de relleno “<” para la zona de lectura mecánica (cuando no es F ni M). Por este motivo, Honduras podría garantizar la opción “X” para quienes no quieran que figure el sexo inscrito en la partida de nacimiento. Y las personas trans podrían contar con una nueva opción por la que podrán decidir o no.

Asimismo, la cuestión no queda zanjada con la opción “X” porque existe una tendencia de postulación de parte de agrupaciones de la diversidad para que, a futuro, los recursos deberían admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni ‘hombre’ ni ‘mujer’, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género.

b. Personas en el exterior.

Otra cuestión para atender es que al adoptarse medidas para garantizar el acceso al cambio de nombre/s y/o rectificación de sexo en el DNI por razón de identidad de género, si la medida es universal “para todas las personas” habrá expectativa sobre las personas trans que tienen nacionalidad hondureña y residen en el exterior. Por lo cual, habrá de tender a garantizar el acceso al procedimiento y trámite en los Consulados. Asimismo, pudieran darse casos, de personas trans que nacieron en otro país, que son extranjeras y residen de forma legal y permanente en Honduras, por lo cual su situación deberá ser asemejada, por condiciones de igualdad y no discriminación.

c. Niñeces y Adolescencias trans.

⁴² El Documento OACI N° 9303 contiene el detalle de las especificaciones físicas y técnicas para la seguridad e integridad de los documentos de viaje de lectura mecánica en el cual se indica que la zona reservada al “sexo” es obligatorio completarla, y que ello debe realizarse con las letras “F” para femenino, “M” para masculino o “X” en caso indefinido o cuando no se especifique, mientras que el símbolo “<” en la zona de lectura mecánica (ZLM) significará “sexo sin especificar”. El documento referido indica que “...Cuando un Estado expedidor u organización expedidora no quiera identificar el sexo, se utilizará el carácter de relleno (<) en esa casilla en la ZLM y una X en la casilla correspondiente de la ZIV [Zona de Inspección Visual]”. Disponible en: https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p5_cons_es.pdf

De acuerdo con el estándar regional⁴³ habrá de considerarse la situación de personas trans que son menores de 18 años de edad para garantizarle el acceso al reconocimiento de su nombre elegido y género de acuerdo a su identidad auto percibida. En efecto, por una cuestión de capacidad legal la solicitud del trámite deberá ser efectuada a través de alguno de su/s progenitor/a/es y/o representante/s legal/es y con expresa conformidad de la persona que es menor de edad, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva y de interés superior del niño/a, de acuerdo con lo estipulado en la “Convención sobre los Derechos del Niño” y también en el régimen jurídico nacional de Honduras para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

d. Impacto en otros estados registrales. Rectificación de actas de familiares.

Además, cabe recordar que la rectificación de datos identitarios de una persona, a razón de su identidad de género u otra cuestión, impacta en inscripciones de otras personas, por lo cual habrá de considerar la posibilidad de rectificar las actas de los/as hijos/as y de cónyuge, si los/as tuviera.

VI. RECOMENDACIONES

A continuación, se concluye este informe emitiendo una serie de recomendaciones que desde el PUICA se estiman pertinentes para que el Registro Nacional de las Personas pueda avanzar con un procedimiento hacia el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans en Honduras.

Estas recomendaciones están ligadas estrechamente con los estándares interamericanos e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género que han sido desarrollados progresivamente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que permitirían al gobierno de Honduras cumplir con lo instruido en la sentencia del caso Vicky Hernández. Estas recomendaciones se exponen para consideración y arbitrio del RNP para la adecuación de su régimen interno según sus posibilidades.

1. Recomendaciones sobre la adopción de medidas progresivas.

El PUICA recomienda la adopción de medidas progresivas hacia el pleno reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans en Honduras. Entre ellas, se recomienda al RNP a hacer uso de sus competencias y desarrollar reformas en su marco reglamentario para su adaptación y la implementación de mejores prácticas para la efectiva remoción de obstáculos,

⁴³ En la OC-24 la Corte IDH estableció expresamente consideraciones sobre los procedimientos referidos a las infancias y adolescencias, entre ellas: Las disposiciones sobre el derecho a la identidad de género son aplicables a las personas que son niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercebida, porque las infancias y adolescencias son titulares de los mismos derechos que las personas adultas y de todos los derechos reconocidos en la CADH, incluyendo el reconocimiento legal de la identidad de género. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior de la niñez, el de la autonomía progresiva, a ser escuchada y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, Párr. 154.

para garantizar la adecuación de los datos identitarios de acuerdo con la identidad de género de las personas, en los registros y en el DNI. Atendiendo a la necesidad detectada en Honduras, el PUICA insta al RNP a brindar una respuesta equilibrada a las peticiones realizadas en función del panorama social, de conformidad con los derechos involucrados, la legislación nacional, los estándares y compromisos internacionales.

También en simultáneo con la implementación de un nuevo régimen administrativo, el PUICA recomienda realizar un estudio y análisis sobre los posibles impactos en otras normas o sistemas vigentes, como insumo técnico de apoyo de otras iniciativas de promoción de derechos y para su armonización con reformas legislativas por el Congreso de la Nación. Asimismo, se insta a crear mecanismos de cooperación con otras instancias, como una mesa interinstitucional, con la participación de comisiones, procuradurías estatales, defensoría de derechos humanos, defensoría del pueblo, entidades para prevenir la discriminación, así como con las organizaciones de la sociedad civil locales, entre otros actores claves, para maximizar estos esfuerzos.

Al mismo tiempo, se encomienda propender al apoyo y acompañamiento técnico a otros organismos del Estado de Honduras para la elaboración de proyectos de ley para el reconocimiento del derecho a la identidad de género, de manera integral, para robustecer y fijar el derecho en el sistema jurídico nacional y, a su turno, se sugiere acompañar el proceso de labor parlamentaria y deliberativa hacia la sanción de una legislación específica.

2. Recomendaciones en torno al recurso adecuado.

En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, la Corte Interamericana estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen; asimismo, se ha notado que los trámites administrativos se encuentran entre las mejores formatos para ajustarse y adecuarse a estos requisitos.

En esa línea, el PUICA recomienda reformar el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas vigente en Honduras:

- a) de modo de erradicar las prohibiciones que restringen el acceso al cambio de nombre/s de pila de las personas trans y de permitir el cambio de nombre/s por razón de identidad de género;
- b) de modo de erradicar las prohibiciones que restringen la posibilidad de rectificar el dato referido al campo “sexo”, que indica el género de la persona inscripto originalmente al momento del nacimiento, de acuerdo con la identidad de género auto percibida;
- c) de modo de autorizar que toda persona pueda solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre(s) de pila e imagen (foto), cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida en sus documentos que acreditan identidad; y de autorizar a la persona a cargo de la función pública en el RNP para rectificar los datos.
- d) de modo de regular administrativamente la práctica de omitir el campo “sexo” en el DNI, si esa fuera una decisión adoptada, para que no aparezca impreso de modo escrito ni codificado, para que permanezca no visible en los registros de validación, y establecer que este componente no es un dato público sino confidencial; de lo contrario, que se adecue cualquier referencia al sexo/género en un futuro DNI de acuerdo a la identidad de género auto percibida de las personas.

e) de modo de regular/protocolizar la atención a las personas para la toma de la fotografía y establecer sobre las características el debido respeto por la expresión de género de acuerdo con la identidad auto percibida.

f) de modo de regular/protocolizar la atención a las personas con un trato digno, de acuerdo con su identidad de género auto percibida en todos los trámites que deba realizar ante las oficinas del RNP.

3. Recomendaciones sobre las características del procedimiento.

El PUICA recomienda reformar el Reglamento de la ley del RNP y adecuar su marco administrativo interno que lo operativice, de manera que contemplen el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans, que incluya esta razón entre las causales admitidas para la rectificación de los datos identitarios (nombre/s de pila y sexo/género), autorice a los “Oficiales Públicos” registrales para su ejecución, regule las características de la toma de la fotografía para garantizar la actualización del registro de la imagen identitaria, todo ello de manera armónica y conforme a los estándares enlistados a continuación:

a. El procedimiento debería solicitar como requisito único el consentimiento libre e informado de las personas solicitantes.

En consonancia con el criterio contenido en la Opinión Consultiva 24 de la Corte IDH, el procedimiento contenido en la reforma al Reglamento de la Ley del RNP y la regulación administrativa específica que pudiera dictarse al respecto, debería enlistar como su único requisito la solicitud de las personas interesadas, a través de la que puedan expresar su consentimiento libre e informado junto con la indicación los datos identitarios con los cuales se auto percibe y quiere ser identificada en adelante.

La autoridad encargada del trámite únicamente podría oponerse al requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada de la persona solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado de la persona (que pueda ser probado).

b. El procedimiento debería abstenerse de contemplar la solicitud de requisitos irrazonables, estigmatizantes y patologizantes

Las normativas que regulen los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género deben excluir la solicitud de requisitos que desvirtúen su naturaleza meramente declarativa, desborden los límites de la autonomía, la intimidad, o bien, resulten estigmatizantes, irrazonables o patologizantes.

Por tanto, cualquier solicitud de pericias o certificaciones médicas, psiquiátricas o psicológicas, certificados de no existencia de vínculos matrimoniales, certificados de no contar con antecedentes penales, acreditaciones de operaciones quirúrgicas o terapias hormonales, o cualquier otro tipo de modificación corporal, la esterilización forzosa, la presentación de evaluaciones actitudinales, acreditación de diagnósticos (de disforia de género, por ejemplo), de trastornos de la identidad de género, de cualquier otra índole, entre otras, se entienden contrarias al estándar convencional.

Asimismo, desde la visión del PUICA basada en la experiencia comparada de prácticas en distintos países de la región, la solicitud de presentación de personas que atestigüen la identidad de las personas solicitantes -que resulta ser una práctica utilizada para la celebración de algunos

actos sobre el estado civil de las personas- se encuentra como irrazonable para este caso, en tanto viola el principio según el cual la auto percepción de la identidad de género personal, que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, no se prueba ni debe ser expuesta a deliberación, escrutinio y/o validación externa de terceros. También entre los requisitos que no debieran solicitarse, se encuentra tanto la acreditación de testimonios que den fe sobre la veracidad de la solicitud, como acreditar expectativa de estabilidad o haber vivido socialmente en la identidad en la que la persona solicitante desea ser reconocida (también llamado “test de la vida real”) y/o del uso de un nombre de pila sostenido en el tiempo como seudónimo, entre otros.

c. El procedimiento debería contemplar la adecuación integral de las actas de nacimiento.

El procedimiento debería permitir la rectificación de las menciones de nombre/s de pila y sexo/género consignadas en las actas de nacimiento, de acuerdo con la identidad de género auto percibida de las personas solicitantes. Asimismo, en estricto apego al principio de confidencialidad, el resto de los componentes del acta deberían permanecer intactos (lugar y fecha de nacimiento, fecha de registro, los nombres de quienes es/son su/s progenitor/a/es, que intervinieron en el acto, por ejemplo).

Sobre este punto, corresponde mencionar que la adecuación integral también involucra la rectificación del resto de las actas del estado civil que involucren a las personas peticionarias, incluyendo las actas de nacimiento de hijos/as y/o cónyuge si tuviere.

d. El procedimiento debería contemplar la homologación de la identidad auto percibida en todos los registros, en documentaciones y bases de datos, de las personas solicitantes.

Tomando como referencia el estándar interamericano, el procedimiento de reconocimiento de identidad de género de las personas ante las autoridades del RNP, debería tener como consecuencia la adecuación de todos los registros, identificaciones y documentaciones de las personas solicitantes expedidas por distintas instancias gubernamentales, de acuerdo a las capacidades, competencias y responsabilidades de cada una.

El procedimiento debería contemplar un mecanismo de comunicación interinstitucional que permita la adecuación de los datos identitarios de las personas trans, que hayan realizado la rectificación en el RNP y obtenido un nuevo DNI conforme a su identidad de género auto percibida, en los registros y las bases de datos respectivas. De esta forma se entendería como un deber del RNP notificar a los organismos pertinentes, propender a la adopción de convenios de colaboración con otras instituciones y mantener una actualización y transferencia fluida de la información. Paralelamente, todos los organismos del Estado debieran efectuar, dentro del plazo razonable, a partir de la entrada en vigencia de un procedimiento del RNP que habilite la rectificación de los datos a razón del reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas, las adecuaciones normativas, administrativas, tecnológicas y de sistemas que resulten necesarias para su efectiva implementación.

e. El procedimiento debería contemplar la toma del trámite y el otorgamiento de un nuevo Documento Nacional de Identificación de la persona con los datos modificados de acuerdo con la identidad de género auto percibida y su expresión.

Una vez rectificadas los datos en el acta de nacimiento y los registros, corresponde confeccionar y entregarle a la persona su nuevo DNI. Dicho DNI debería conservar el mismo número, es decir continuar con el número fijo de la matrícula de identificación (Nro. de DNI), sin agregados ni

variaciones. El trámite debería ser concadenado a la rectificación de acta en forma expedita y propender a su gratuidad.

f. El procedimiento debería ser confidencial, incluyendo las comunicaciones institucionales para la homologación del resto de los documentos de identidad de las personas solicitantes.

Las instituciones de registro civil deben ser conscientes que la publicidad no deseada sobre el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género auto percibida puede resultar en repetir los ciclos de discriminación y violencia de los que son sujetas las personas con identidades de género no normativas. Por tanto, la adecuada implementación de los procedimientos implica la previsión de una serie de acciones derivadas del principio de confidencialidad y respeto de la dignidad de las personas.

Las nuevas regulaciones deberían propender a que el dato referido al sexo/género, registrado al nacer, no sea un dato público y se encuentre resguardado en todos los formatos posibles (suprimirlo de los códigos visibles, garantizar el encriptado para que no sea de libre acceso, restringir su acceso al compulsar las bases de datos, etc.). Paralelamente, debería restringirse el acceso a los datos rectificadas como el nombre o nombres de pila que constaba antes del cambio. Como también excluir la necesidad de realizar anotaciones marginales que permitan conocer que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género fue accionado. A su vez, las normativas deberían prever la figura de resguardo del acta primigenia en todos los apéndices, registros y bases de datos existentes, de modo de inmovilizarla. El resguardo debería ser posible tanto para personas que insten el procedimiento en la oficina regional de origen del trámite, como para personas que por cualquier motivo hayan decidido hacerlo en otra distinta (por cercanía con el lugar de residencia actual, por ejemplo), con el fin de evitar que personas que son oficiales públicos del RNP se escuden en la imprevisión del supuesto de resguardo para realizarlo.

No obstante, la confidencialidad es también extensiva para las notificaciones hacia otras instituciones para conseguir la homologación de la totalidad de registros y documentación de las personas solicitantes. Por tanto, las normativas, convenios de colaboración e/o instrucciones de las autoridades también deberían contemplar las provisiones sobre las que las notificaciones sobre los procedimientos de reconocimiento de identidad de género serán enviadas y resguardadas en las instituciones destinatarias. Por último, debería omitirse cualquier publicación relativa al nombre, que fuera de los usos para oponibilidad de terceros, si lo hubiere.

g. El procedimiento debería consistir preferentemente en una rectificación del acta de nacimiento y el documento expedido no deberán mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

Según las nociones asimiladas en el Sistema Interamericano de DDHH⁴⁴, las personas trans son básicamente aquellas cuyo sexo asignado al momento de nacer no concuerda con su identidad de género. Es decir, en el caso de las personas trans, la asignación identitaria efectuada originalmente por terceras personas (su/s progenitor/a/es, u oficial público, en su defecto) difiere de aquella que, de manera autónoma, fueron desarrollando. Por tanto, el acto de haber creado una expectativa respecto a sus identidades de género auto percibidas, al momento de consignar menciones relativas a un sexo y a un nombre con carga de género erróneos, implica sencillamente una injerencia arbitraria desde el momento de su registro. Consecuentemente, desde la opinión del PUICA, el acto jurídico consistente en reconocer legalmente la identidad de

⁴⁴ Por ejemplo, conforme la definición utilizada por la CIDH

género auto percibida de una persona trans, por medio de la corrección de las menciones nombre y sexo/género en su acta de nacimiento, resulta, en esencia, una enmienda del acto registral, que viene a adecuar el dato de acuerdo a la vivencia real de la identidad de género y no un nuevo acto jurídico. Entonces, el procedimiento corrige los componentes de la identidad de la persona, pero no crea una identidad.

La anterior premisa tiene un significado reivindicatorio para la identidad de la persona, pues supone que el Estado repara la violación cometida en contra de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y vida privada, y al mismo tiempo, tiene la consecuencia jurídica de obligar a la autoridad de registro civil e identificación a mantener todos los datos registrales contenidos en el acta primigenia, con excepción de las menciones al nombre y sexo de la persona solicitante. De esta forma, incluso la fecha de registro debe permanecer intacta, pues el reconocimiento de la identidad de género no tiene los efectos jurídicos del nacimiento de una nueva persona, en tanto las personas solicitantes mantienen su biografía identitaria, sus derechos y obligaciones existentes previas al reconocimiento de su identidad.

Al mismo tiempo, en consonancia con el requisito de confidencialidad y como ha quedado dicho supra, el acta rectificadora, no debe incluir anotaciones marginales que hagan referencia a la existencia de un procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

h. El procedimiento debería ser expedito y preferentemente gratuito

La normativa debería prever que el procedimiento se realice con la mayor celeridad posible, en adición a que sea preferentemente gratuito. La dispensa para el pago de derechos encuentra su justificación en la naturaleza reivindicatoria del procedimiento que reconoce, ante todo, que a la persona solicitante le fueron consignadas menciones respecto a su nombre e identidad de género equivocadas al momento de ser registrada. Pero también, con un enfoque de interseccionalidad, por considerar que las personas pertenecientes a la población trans se encuentran históricamente vulneradas en el acceso a derechos y generalmente carecen de recursos económicos.

i. El procedimiento debería tramitarse en el RNP y debería ser accionable desde cualquiera oficina de su competencia.

Las normativas por adoptarse deberían permitir que el procedimiento fuera iniciado, tanto en las oficinas centrales como en las regionales del RNP, incluyendo las oficinas consulares, para hacer accesible el trámite a la totalidad de la población hondureña. De este modo, el procedimiento debería permitir el reconocimiento de personas trans con nacionalidad hondureña que viven en el extranjero por medio de las representaciones consulares del estado de Honduras en el exterior.

Adicionalmente y tomando en cuenta los retos y nuevos desafíos en el contexto regional el PUICA realiza las siguientes sugerencias para consideración del RNP:

1. El procedimiento debería permitir el reconocimiento de la identidad de género de las niñas y adolescencias trans.

En línea con los estándares interamericanos y considerando los principios del interés superior de la niñez, autonomía progresiva, a ser escuchadas y tomadas en cuenta en todo procedimiento que les afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el

principio de no discriminación, el procedimiento debería garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida a niñas y adolescentes, sin la imposición de medidas gravosas en contraste con el procedimiento que habrá de ser contemplado para personas adultas.

2. El procedimiento debería considerar medidas afirmativas para poblaciones trans desde una mirada interseccional

La accesibilidad al procedimiento de reconocimiento de identidad de género debe ser universal y se deben facilitar rutas de acceso desde una mirada interseccional. Por tanto, estos procedimientos deben diseñarse de forma que sean accesibles a niñas y adolescentes, personas mayores, personas privadas de libertad y en situación de encierro, personas con discapacidades, personas que viven en situación de calle, personas trabajadoras sexuales, personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas con residencia en el extranjero, entre otras, por lo que se vuelve necesaria la construcción de medidas afirmativas para permitirles tener acceso efectivo al procedimiento.

3. Propuestas para garantizar buenas prácticas en el reconocimiento de identidades de género diversas.

- a) Adoptar protocolos de atención para personas trans en todas las oficinas del RNP en instituciones que tengan competencias de registro civil y documentación.
- b) Adoptar un manual del procedimiento de reconocimiento de identidad de género atendiendo a la necesidad de compartir la información hacia todo el personal.
- c) Implementar jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal.
- d) Crear mecanismos de difusión/comunicación del procedimiento adoptado.
- e) Elaborar materiales institucionales sobre el procedimiento adoptado (publicaciones, folletos, trípticos, instructivos, guías y/o afines) cuyos contenidos sean producidos juntamente con las organizaciones sociales LGBTI y les sean provistos a éstas para su distribución a las personas del colectivo que pudieran ser usuarias del mecanismo.
- e) Generar estadísticas desagregadas (por ejemplo, por sexo/género, año y lugar de nacimiento, entre otros) que permitan conocer los datos demográficos de las personas reconocidas en su identidad y que constan en la base de datos del RNP (resguardando la confidencialidad de las individualidades personales).
- f) Crear en el RNP un equipo de seguimiento del mecanismo, que podrá ser conformado con la participación de diversas entidades del Estado y organizaciones de la sociedad civil de DDHH y del colectivo LGBTI.

VII. INSTITUCIONES Y PERSONAS ENTREVISTADAS

1. Funcionarios/as del Estado de Honduras

2. Líderes, lideresas, activistas, defensores/as, abogados/as, representantes de las organizaciones de la sociedad civil, del colectivo LGBTI, y de la militancia trans

3. Organizaciones internacionales de derechos humanos

VIII. ANEXOS

Anexo I: Preliminar mapeo de actores sociales

1. Introducción

El presente informe sintetiza los resultados obtenidos en la primera etapa del desarrollo de la consultoría para la “Asistencia técnica al Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras”, en el marco del proyecto “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de Registro Civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad” (Año 2) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Departamento para la Gestión Pública Efectiva, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA).

La finalidad de la consultoría es brindar asistencia técnica al Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras a través de una revisión integral del marco legal y los procedimientos del organismo, a efectos de brindarle recomendaciones de posibles mecanismos que la institución pudiera implementar para el reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad e identificación.

A continuación, se presentan algunos de los objetivos planteados al inicio de la consultoría entre los cuales, en esta etapa, se destaca una matriz con un mapeo de actores, insumo clave para la prosecución del trabajo principal.

2. Metodología

Esta investigación se encuentra sustentada, fundamentalmente, dentro de un enfoque cualitativo, con la realización de:

- Análisis de las respuestas provistas por el Punto Focal del Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras;
 - Entrevistas en profundidad a informantes claves (entre enero y abril de 2022);
 - Participación en reuniones con funcionarios/as de organismos públicos estatales (entre enero y marzo de 2022);
 - Participación observante en la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en Honduras” durante el 183° Período de Sesiones, en marzo de 2022.; y
- Revisión bibliográfica de carácter teórico, revisión documental de textos, institucionales, normativos, sentencias, resoluciones, escritos en expedientes administrativos y judiciales, iniciativas y proyectos para reformas legales, informes de organismos internacionales, de organizaciones de sociedad civil, información provista por medios de comunicación y disponible en páginas web de las instituciones y organizaciones.

3. Informe técnico de eje temático: Mapeo de actores

A continuación, se presenta una matriz con un mapeo de actores realizado en función de la información recabada a través del análisis de fuentes primarias y secundarias con la metodología descrita en el apartado anterior.

Dicha matriz se organiza de acuerdo los siguientes elementos:

- **Actor social:** Nombre del actor correspondiente.
- **Nivel de importancia del actor:** Primario, es decir, con injerencia directa para dar respuesta a la solicitud de rectificación de datos registrados sobre la identidad de las personas cuando su identidad de género auto-percibida no coincide con la inscrita en sus documentos de identidad. Secundario, para actores que se ven involucrados pero que no tienen responsabilidad primaria en la toma de decisión de medidas, reformas normativas y/o el diseño e implementación de políticas públicas específicas.
- **Tipo de actor social:** En este ítem se clasifican los actores de acuerdo al sector al que pertenecen, es decir, internacional (Inter.), gubernamental (Gub), no gubernamental (No Gub.) sociedad civil (S.C) o sector privado (Priv).
- **Posicionamiento en relación al reconocimiento de la identidad de género de las personas en Honduras:** Este apartado clasifica según el grado de sensibilización a las cuestiones relacionadas al reconocimiento del derecho a la de identidad de género de las personas en Honduras (tanto en forma promotora como opositora). Se establecen tres escalas, de menor grado a mayor: no sensible, sensible y transformadora. Esto último implica que el actor tiene entre sus objetivos la transformación de la situación de las personas trans que no se auto-perciben con la identidad registrada originalmente al momento de su nacimiento, en miras al reconocimiento de su identidad de género en los documentos de identificación (Cédula de Identidad).
- **Nivel de influencia:** Aquí se tiene en cuenta la jerarquía del actor en el ambiente analizado, es decir su capacidad de proponer y facilitar acciones o bien de limitar acciones, planteando escalas de menor a mayor grado de influencia: bajo, medio y alto.

Cuadro: Mapeo de actores

Actor social	Tipo de actor	Nivel de Importancia	Posicionamiento en relación con el reconocimiento de la identidad de género de las personas travestis-trans	Nivel de influencia
Registro Nacional de las Personas (RNP)	Gub.	primario	transformadora	alto
Procuraduría General de la República de Honduras	Gub.	primario	transformadora	medio
Secretaría de DDHH	Gub.	primario	transformadora	medio
Defensoría (CONADEH)	Gub.		sensible	medio
Ministerio de Gobierno	Gub.	primario	sensible	medio

Corte Suprema de Justicia de la Nación	Gub.	primario	sensible	alto
Cámara de Apelaciones	Gub.	primario	sensible	medio
Juzgados	Gub.	primario	sensible	medio
Poder Legislativo. Congreso de la Nación	Gub.	primario	sensible	alto
Diputados/as	Gub.	primario	sensible	medio
Comisión de equidad de género de la Cámara de Diputados	Gub.	primario	sensible	medio
Presidencia de la Nación	Gub.	primario	sensible	alto
Ministerio Público	Gub.	primario	sensible	medio
Secretaría de Educación	Gub.	secundario	sensible	bajo
Secretaría de Cultura, Artes y Deportes	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Agricultura y Ganadería	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Gobernación y Justicia	Gub.	secundario	sensible	bajo
Secretaría de Seguridad	Gub.	secundario	sensible	bajo
Secretaría de estado en el Despacho Presidencial	Gub.	primario	No sensible	bajo
Secretaría de Relaciones Exteriores	Gub.	secundario	sensible	bajo
Secretaría de Defensa Nacional	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Finanzas	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Industria y Comercio	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Salud	Gub.	secundario	sensible	bajo
Secretaría de Trabajo y Seguridad Social	Gub.	secundario	sensible	bajo
Tribunal Supremo Electoral	Gub.	primario	sensible	bajo
Secretaría de Turismo	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS)	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Secretaría de Planificación Cooperación Externa (SEPLAN)	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Instituto Nacional de Estadísticas (INE)	Gub.	primario	sensible	bajo
Academia	Gub.	secundario	No sensible	bajo
Abogados/as y escribanos/as	Priv.	secundario	sensible	bajo
Medios de comunicación	No Gub	secundario	sensible	bajo

Líderes religiosos	No Gub	secundario	sensible	bajo
Ciudadanos/as	Priv.	secundario	sensible	bajo
Organismos de cooperación internacional	Inter.	secundario	sensible	bajo
Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OACNUDH).	Inter.	secundario	sensible	bajo
Organización de los Estados Americanos (OEA) en Honduras	Inter.	secundario	sensible	bajo
Defensores/as de DDHH	No Gub	secundario	transformador	bajo
Corte Interamericana de DDHH	Inter.	primario	transformador	medio
Comisión Interamericana de DDHH	Inter.	secundario	transformador	bajo
Cattrachas Organización lésbica feminista	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación Colectivo Violeta	S.C	secundario	transformador	bajo
Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC)	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación Kukulcán	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación LGTB Arcoíris de Honduras	S.C	secundario	transformador	bajo
Colectivo Unidad Color Rosa (CUCR)	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo Bisexual Lésbico Trans Feministas IXCHEL	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación de Derechos Humanos Cozumel Trans	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo Trans Muñecas de Arcoíris, Humanos en Acción (HUMAC)	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo Transfénix, Grupo Lésbico y bisexual Labry's Artemis	S.C	secundario	transformador	bajo
Comunidad Gay Lésbica Sureña	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación LGTBI Horus	S.C	secundario	transformador	bajo
Organización Pro Unión Ceibeña (OPROUCE)	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo lésbico bisexual Atenea	S.C	secundario	transformador	bajo
Plataforma Nacional de Hombres y Mujeres Trans de Honduras (SOMOS TRAN)	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación para la Prevención, Educación, Sexualidad y Derechos Humanos (APREST)	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo Generación Trans AWILIX	S.C	secundario	transformador	bajo
Grupo Lésbico Bisexual Litos de Honduras	S.C	secundario	transformador	bajo

Colectivo Unidad Color Rosa (CUCR)	S.C	secundario	transformador	bajo
Centro de Formación e Integración (CEFI)	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación Para Una Vida Mejor (APUVIMEH)	S.C	secundario	transformador	bajo
Iguales		secundario	transformador	bajo
Colectivo Negritudes Trans	S.C	secundario	transformador	bajo
JADEHS	S.C	secundario	transformador	
Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS)	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación LGBT Paceña	S.C	secundario	transformador	bajo
Honduras diversa	S.C	secundario	transformador	bajo
Organización diamantes Limeños	S.C	secundario	transformador	bajo
Movimiento de Jóvenes	S.C	secundario	transformador	bajo
Asociación CEPRES	S.C	secundario	transformador	bajo
Humanos en Acción	S.C	secundario	transformador	bajo
Abogados sin Fronteras Canadá	S.C	secundario	transformador	bajo
Centro de Derechos de Mujeres (CDM)	S.C	secundario	transformador	bajo
Comité de la Diversidad Sexual de Honduras	S.C	secundario	transformador	bajo

Anexo II: Agenda de la visita técnica

Agenda de la visita técnica a la Ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, para la verificación de información en el marco de la cooperación técnica del PUICA- OEA al Registro Nacional de las Personas (RPN) de Honduras

18 y 19 de mayo de 2022

ANTECEDENTES

Proyecto: “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de Registro Civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad” (Año II) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Departamento para la Gestión Pública Efectiva, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)

Objetivo de la Cooperación Técnica: Brindar asistencia técnica al Registro Nacional de las Personas (RNP) de Honduras a través de una revisión integral del marco legal y los procedimientos del organismo, a efectos de brindarle recomendaciones de posibles mecanismos que la institución pudiera implementar para el reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad e identificación.

Eje de análisis: Mejores prácticas hacia el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas en el Documento Nacional de Identificación.

Tema de investigación: Verificación de información, para su validación y/o rectificación relativa al:

- Marco normativo vigente y prácticas de los organismos competentes en Honduras, vinculado al derecho a la identidad de las personas.
- Antecedentes de prácticas sobre rectificación y cambio de datos sobre la identidad de las personas, registrados originalmente con la inscripción de nacimiento, referidos al nombre y al sexo/género.
- Prácticas relativas a la captura y registro de imagen sobre las características físicas de las personas a través de la fotografía en los trámites para acceder a la tarjeta de identidad civil.
- Proyectos normativos y/o reglamentarios orientados a regular el reconocimiento de la identidad de género de las personas y el acceso a una documentación de acuerdo con su identidad autopercibida.
- Limitaciones, obstáculos y desafíos que se le presentan al Registro Nacional de las Personas y otras entidades gubernamentales para atender las solicitudes de rectificación y cambio de datos sobre la identidad de las personas de acuerdo con su identidad de género.
- Antecedentes de casos judicializados que tuvieran por objeto solicitar la rectificación registral del nombre de pila, sexo/género y/o la imagen (fotografía) en los registros oficiales y documentos que acrediten identidad y de resoluciones del órgano jurisdiccional en distintas instancias.
- Estrategias, propuestas y acciones de los organismos públicos, las organizaciones de la sociedad civil, y/o de defensores/as de derechos humanos para la promoción del reconocimiento legal de la identidad de género en Honduras.

País solicitante: Honduras

Organismo solicitante: Registro Nacional de las Personas (RPN)

PROGRAMA DE LA VISITA

Miércoles 18 de mayo de 2022

9:00 am – 10:00 am

Reunión preparatoria del equipo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

10:00 am – 12:00 pm

Conversatorio con organizaciones de la sociedad civil (I)

12:30 pm – 2:00 pm

Almuerzo

2:30 pm – 6:00 pm

Reunión con los Comisionados del Registro Nacional de las Personas de Honduras (RNP)

Conversatorio funcionarios/as, abogados/as y equipos técnicos del RNP.

Presentación verbal del PUICA de la OEA de un adelanto sobre los principales hallazgos alcanzados en la investigación llevada a cabo para la cooperación técnica al RNP y de algunas propuestas hacia el reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad e identificación, que posteriormente serán plasmadas en el informe final como documento escrito.

Lugar: Registro Nacional de las Personas de Honduras (RNP). Edificio Torre Futura, Piso 14 Colonia Palmira, Frente a Café Galeano del Distrito Hotelero. Plaza San Martín, Tegucigalpa, MDC, Honduras, C.A.

Jueves 19 de mayo de 2022

09:00 am – 11:00 am

Conversatorio con organizaciones de la sociedad civil (II)

11:00 am – 1:00 pm

Conversatorio con organizaciones de la sociedad civil (III)

1:00 pm – 2:30 pm

Almuerzo

2:30 pm – 4:30 pm

Conversatorio con funcionarios/as y/o representantes de Organismos Públicos de Honduras y Organismos Internacionales

5:00 pm – 6:00 pm

Videollamada **con representantes de Organizaciones y/o funcionarios de Organismos Públicos**